



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2013-00734-00

Bogotá D.C., 25 SEP 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE:

11001-33-35-010-2013-00734-00

ACCIONANTE:

CONSUELITO ZAPATA LOSADA

ACCIONADO:

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar las siguientes precisiones:

1. Mediante auto de fecha 5 de abril de 2019 (Fl. 58), se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de marzo de 2018 (fls. 55 y 56), en el cual, se obedeció y cumplió lo ordenado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, así mismo, se pidió a la entidad demandada allegar certificación en la que conste si la demandante solicitó el reconocimiento y pagó de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías y que en caso afirmativo allegara copia de la mencionada petición.
2. Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante a través de los oficios obrantes a folios 64 y 65 del expediente, efectuó el trámite correspondiente para tal fin, el cual fue resuelto por la demandada mediante Oficio S-2019-101472 del 29 de mayo de 2019¹, sin allegar la documental solicitada en dicho requerimiento; adicionalmente, se observa que la Fiduciaria la Previsora con Oficio 20190821594761 del 12 de julio de 2019² allegó respuesta a lo requerido por esta Agencia Judicial, sin embargo, al revisar la documental aportada se puede evidenciar que las mismas corresponden al reconocimiento de cesantías definitivas realizadas a favor de la parte actora por medio de la Resolución 9292 del 16 de diciembre de 2016³, acto administrativo que no se relaciona con las pretensiones que se estudian en el presente medio de control.

Pese a lo anterior, una vez analizado el derecho de petición allegado al plenario⁴, se puede establecer que lo solicitado en vía administrativa, concuerda con lo que se requiere en vía judicial; en tal sentido, en aras evitar dilaciones injustificadas, el Despacho entra a

¹ Folio 66.

² Folios 68 a 78.

³ Folios 74 a 75.

⁴ Folio 10.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2013-00734-00

estudiar la admisión o inadmisión de la demanda.

Ahora bien, como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISION** de la demanda presentada por **CONSUELITO ZAPATA LOZADA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **CONSUELITO ZAPATA LOZADA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A las entidades accionadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.**

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2013-00734-00

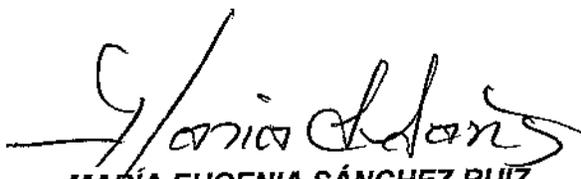
Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Jeff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>33</u>	26 SET. 2019
DE HOY	
LAS 8:00 a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

10 10 10



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2015-00019-00

Bogotá, D.C., 25 SEP 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00019-00

ACCIONANTE: LILIA YANNET GALLOR GUARÍN

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.- De la vinculación ordenada

A través de auto con fecha del 28 de febrero de 2019¹, se ordenó vincular a Ruth Gómez Joya al presente proceso, y mediante oficio del 09 de mayo del año en curso², se solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores para que allegara certificación en la que indicara si la señora en comento actualmente se encuentra desempeñando el cargo de Auxiliar de Misión Diplomática – Código 4850 – Grado 26 de la planta global asignada a la oficina consular de Colombia en Nueva York; en atención a lo anterior, el 28 de mayo último, el Coordinador del GIT de Administración de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores allegó certificación, informando que en los archivos que reposan en dicha entidad, no se encontró historia laboral o expediente alguno de la misma³.

En tal sentido, dada la importancia de obtener la aludida información para continuar con el trámite en curso, se procederá por la Secretaría del Juzgado, a oficiar nuevamente al Ministro de Relaciones Exteriores o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, a través de la dependencia que corresponda, allegue con destino al expediente de la referencia, certificado en el que indique si actualmente Ruth Gómez Joya se encuentra desempeñando el cargo mencionado en el párrafo anterior, de ser afirmativo, para que señale el correo electrónico, números de contacto telefónico o dirección de domicilio, con el propósito de llevar a cabo la respectiva notificación; o en su defecto, en caso que la citada señora ya no labore con dicho Ministerio, para que suministre certificación informando los datos anteriormente expuestos, con el nombre completo y número de identificación de la

¹ Folios 179 y vuelto del mismo.

² Folio 181.

³ Folio 182.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2015-00019-00

persona que actualmente ocupa el referido cargo.

2.- De la renuncia de poder obrante a folio 185

La abogada de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, allega escrito presentando renuncia al poder otorgado por la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica Interna del citado Ministerio; por ser procedente y reunir los requisitos formales, se aceptará.

3.- Del reconocimiento de personería jurídica

A folios 190 a 196, se allegó poder por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a efectos de reconocer personería para continuar con la defensa de los intereses de la entidad accionada, el que se ajusta a los preceptos legales, por lo tanto, se hará el respectivo reconocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO.- Por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio con destino al Ministro de Relaciones Exteriores o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, a través de la dependencia que corresponda, allegue con destino al expediente de la referencia, certificado en el que indique si actualmente **RUTH GÓMEZ JOYA** se encuentra desempeñando el cargo de **AUXILIAR DE MISIÓN DIPLOMÁTICA, CÓDIGO 4850, GRADO 26 EN LA OFICINA CONSULAR DE COLOMBIA EN NEW YORK**, de ser afirmativo, para que señale el correo electrónico, números de contacto telefónico o dirección de domicilio, con el propósito de llevar a cabo la respectiva notificación; o en su defecto, en caso que la citada señora ya no labore con dicho Ministerio, para que suministre certificación informando los datos anteriormente expuestos, con el nombre completo y número de identificación de la persona que actualmente ocupa el referido cargo.



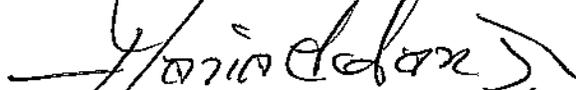
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2015-00019-00

SEGUNDO.- Se acepta la renuncia al poder de la abogada IVETTE LORENA CELEITA ROMERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.014.177.157 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 241.867 del C.S.J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.

TERCERO.- RECONOCER al abogado VLADIMIR MARQUEZ GONZÁLEZ con cédula de ciudadanía No. 79.961.083 de Bogotá, D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 282.511 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 190 a 196.

CUARTO.- Una vez allegada la documental requerida, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

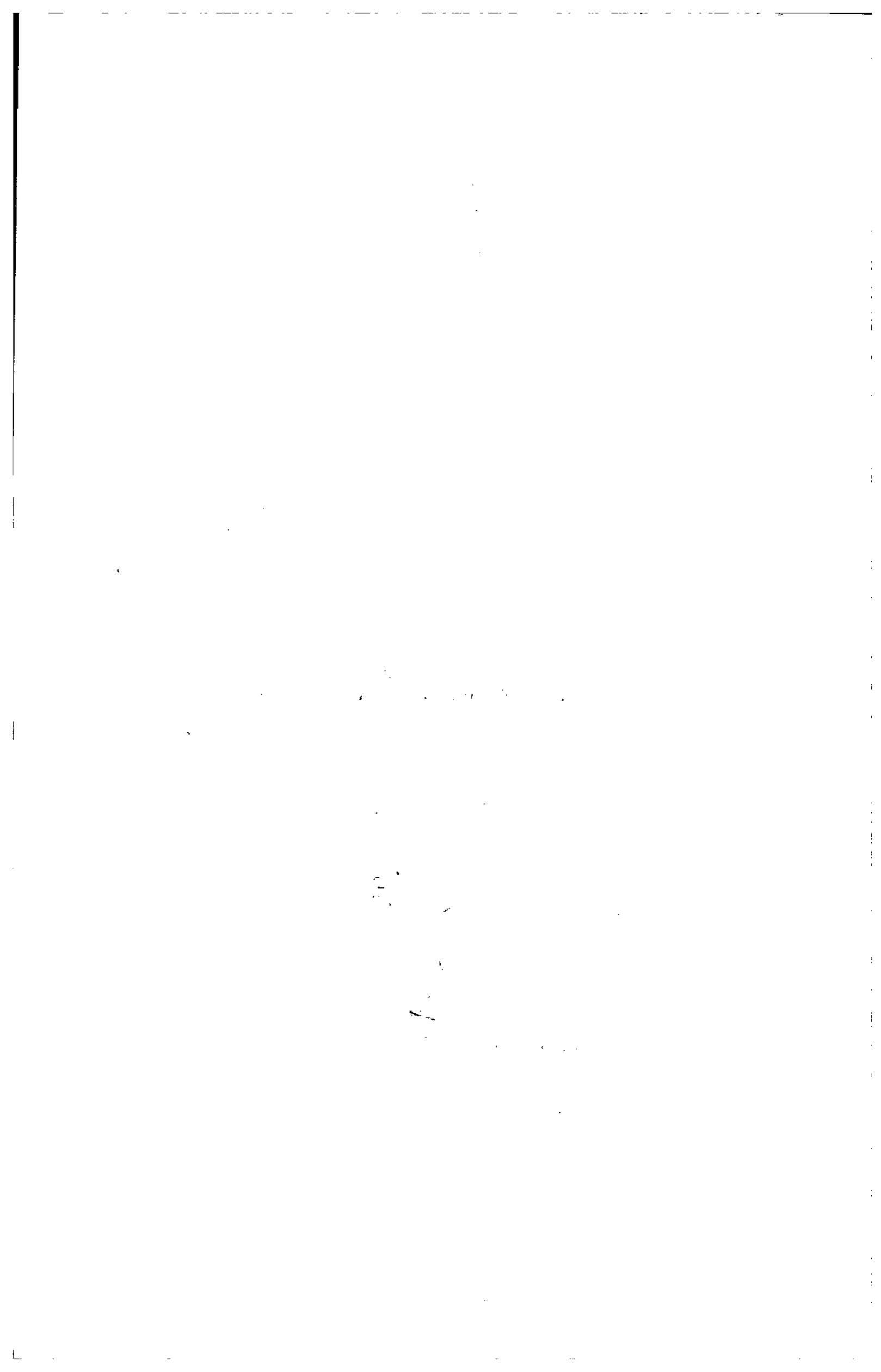

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JGR/MQC

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 53 notifico a las partes la
providencia anterior hoy 26 SET. 2019 a las 08:00
A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario





Bogotá D.C., 25 SEP 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00539-00

DEMANDANTE: MARÍA NOHORA ISABEL PLAZAS PERALTA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia del 10 de julio de 2019¹, a través de la cual REVOCÓ la sentencia proferida por este Juzgado el 16 de julio de 2018², donde se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, decidió denegar las mismas.

Una vez en firme esta providencia, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy
26 SET. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

¹ Folios 303 a 310 vueltos.
² Folios 238 a 253.

11111111

11111111

11111111

11111111



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2016-00215-00

Bogotá, D.C., 25 SEP 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2016-00215-00
DEMANDANTE: RODRIGO MAHECHA GARAVITO
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho para decidir sobre la reforma de la demanda¹, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones:

Acorde con lo previsto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez.

Luego de haberse dispuesto la admisión de la demanda por auto del 11 de septiembre de 2018², el demandante allegó memorial solicitando tener en cuenta las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: Que se declare que es nulo la Directiva Transitoria Nro. 0104 de 2015 expedida por la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional firmada por el Mayor General ERNESTO MALDONADO GUARNIZO, mediante la cual se citan las normas y criterios a tener en cuenta para el llamamiento a curso de Sargento Mayor de Comando y Sargento Primero a Sargento mayor del Ejército Nacional, del cual fue el acto principal que indujo al "Llamamiento a Calificar Servicios" al Sargento Primero Logístico, RODRIGO MAHECHA GARAVITO identificado con la cédula de ciudadanía 94.411.841, orgánico de la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

SEGUNDO: Que se declare que es nulo el Acta Nro. 0888 de 14 de febrero 2015 expedida por la Jefatura de Acción Integral del Ejército Nacional firmada por el Brigadier General LIBARDO ALBERTO SEPULVEDA RIAÑO, presidente del comité evaluador, que trata de la evaluación final de estudio y recomendaciones por parte del comité de estudio de los suboficiales de grado sargento primero curso Nro. 50 considerado para llamamiento de exámenes de competencia profesional en el mes de marzo de 2015, del cual se considera acto que indujo al "Llamamiento a Calificar Servicios" al Sargento Primero Logístico, RODRIGO MAHECHA GARAVITO identificado con la cédula de ciudadanía 94.411.841, orgánico de la Dirección de Personal del Ejército Nacional."

El artículo 173 de la misma norma, dispone en el numeral 2, que la reforma de la demanda podrá referirse, entre otros, a las pretensiones, precisando a su vez en el numeral 3, que **"No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o**

¹ Folios 358 y 359

² Folio 355



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2016-00215-00

demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad”.

Es claro, que el accionante pretende la nulidad de la Directiva Transitoria Nro. 0104 de 2015 y del Acta Nro. 0888 de 14 de febrero 2015, de los cuales no se cumplió con el requisito de procedibilidad como se corrobora de las Actas de Conciliación Extrajudicial emanadas de las Procuradurías 131 y 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, visibles a folios 254 a 259, omitiendo así, lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, norma que hace obligatorio que "1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, (...)”.

Así las cosas, al ser exigible el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, como presupuesto procesal para ejercer el presente medio de control, y al carecer de ello, los actos pretendidos por el demandante, el Despacho procederá a rechazar la reforma de la demanda interpuesta.

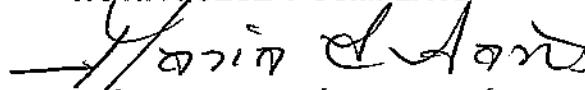
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la reforma de la demanda instaurada por **RODRIGO MAHECHA GARAVITO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme la motivación anterior.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Juzgado **CONTINÚESE** el trámite correspondiente a la presente acción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ

Jueza

mqc

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 53 notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 SET. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00072-00

Bogotá, D.C., 25 SEP 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-010-2017-00072-00
DEMANDANTE: ROSA VIRGINIA TIBADUIZA MURILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, si no fuera porque advierte la funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0382 de 06 de marzo de 2013, dirigida a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en las resultas del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.

En tales condiciones, el Despacho se acogerá al pronunciamiento efectuado por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de auto con fecha del 11 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Alberto Espinosa Bolaños, Expediente No. 2018-00323-01, en el cual se declaró fundado el impedimento manifestado por la Juez Administrativa del Circuito de Girardot y de los demás jueces Administrativos del mismo Circuito para pronunciarse frente al tema de bonificación judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, estima esta funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.

Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

En mérito de lo anterior, la Juez Decimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00072-00

Bogotá,

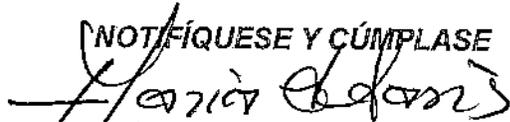
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés indirecto en las resultas del proceso de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estimen procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por Secretaría déjense las anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

30ff

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 53 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
26 SET. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



Bogotá, D.C., 25 SEP 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2017-00123-00

DEMANDANTE: MARIO CHAPARRO RINCÓN

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia del 08 de agosto de 2019¹, a través de la cual el Magistrado ponente Israel Soler Pedroza **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Juzgado el 08 de octubre de 2018², donde se decidió negar las pretensiones de la demanda instaurada por Mario Chaparro Rincón.

Una vez en firme esta providencia, por Secretaría, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 53 notifico a
las 26 partes de la providencia anterior hoy
26 SET. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC

¹ Folios 232 a 240 vuelto.

² Folios 195 a 207 vuelto.

1911

1911



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-00220-00

Bogotá, D.C., 25 SEP 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2017-00220-00

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO DÍAZ ALVARADO

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito radicado el día 27 de junio de 2019¹, la parte actora solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminadas a obtener la nulidad del acto administrativo 6521 de 21 de septiembre de 2016, por miedo del cual se negó el reajuste de pensión de jubilación, teniendo en cuenta el 75% de lo devengado por todo concepto en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso² y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.**

Así entonces, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el apoderado del demandante tiene facultad expresa para desistir de la presente acción⁴, sería del caso acceder a la solicitud de desistimiento de pretensiones; no obstante, se hace necesario traer a colación lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, donde se hizo alusión a lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

¹ Folio 55.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).

⁴ Folios 1, 2 y 33 vuelto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-00220-00

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento, se correrá traslado de la misma a la entidad accionada, conforme lo establece la norma en cita.

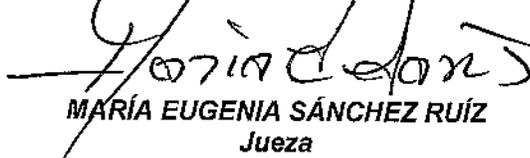
En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora, a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral que antecede, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

l.p.

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 53 notifico a
las partes de la providencia anterior hoy
26 SET. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00292-00

Bogotá D.C., 25 SEP 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00292-00
ACCIONANTE: CARMEN CLARA HERNÁNDEZ DÍAZ
ACCIONADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", que en providencia de 31 de mayo de 2019¹, que revocó la decisión adoptada por este Despacho el 9 de noviembre de 2018² por medio del cual se rechazó el medio de control por caducidad de la acción.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISION** de la demanda presentada por **CARMEN CLARA HERNÁNDEZ DÍAZ** contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **CARMEN CLARA HERNÁNDEZ DÍAZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 13476**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

¹ Folios 71 a 74 y vuelto del mismo.

² Folios 58 y 59, y vuelto del mismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00292-00

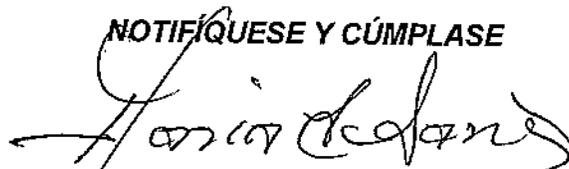
CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

Jeff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>53</u> DE HOY <u>26 SET. 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00059-00

Bogotá, D.C., 25 SEP 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00059-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

DEMANDADO: JAIME LEAL PANQUEVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, demanda la nulidad de la Resolución No. 47130 del 13 de diciembre de 2011 proferida por el Seguro Social, por medio de la cual se modificó la Resolución No. 052514 del 29 de octubre de 2009, que reconoció la pensión de vejez a Jaime Leal Panqueva.

Igualmente, solicita como **Medida Cautelar** se ordene la suspensión provisional de la Resolución No. 47130 del 13 de diciembre de 2011.

Se efectúan las siguientes precisiones:

1. Por medio de auto de fecha 26 de junio de 2018 (fl. 25 cd.m.c.), se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, y se corre traslado a la parte demandada de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por el apoderado de la entidad demandante.
2. La apoderada de Jaime Leal Panqueva se pronunció respecto de la solicitud de medida cautelar con escrito radicado con fecha 29 de abril de 2019 (fls. 26 a 28 cd. m. c.).

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar bajo los siguientes argumentos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00059-00

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la procedencia de las medidas cautelares, estableciendo:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo..."

Es del caso resaltar que las medidas cautelares tienen como fin garantizar la efectividad del fallo y así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C- 379-04, al indicar que "para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido".

Por otra parte, respecto de las medidas cautelares es importante indicar que el legislador en el proceso Contencioso Administrativo se permitió clasificarlas en conservativas, preventivas, anticipativas o de suspensión, tal y como se evidencia en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, siendo éste, el estudio de una medida cautelar de suspensión.

Ahora bien, el artículo 231 de la misma norma, determina cuales son los requisitos para decretar una medida cautelar de suspensión, así:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00059-00

su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas con la solicitud.

(...)"

Anotado lo anterior, se colige que es necesario realizar una confrontación entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, teniendo en cuenta las pruebas allegadas con la solicitud, de lo que se deduce que el estudio que se realice no debe ser simplemente superficial sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 en su inciso 2º, "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

El Consejo de Estado en auto de 28 de mayo de 2015, proceso radicado bajo el No. 44001-23-31-000-2012-00059-01(47605), Demandante: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P., Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, Consejero ponente DANILO ROJAS BETANCOURTH, respecto de la medida cautelar de suspensión, dispuso:

"La suspensión provisional es una medida cautelar que busca suspender los efectos jurídicos generados por la fuerza ejecutoria y ejecutiva que revisten al acto administrativo que se demanda, y tiene por objeto velar por la "protección de los derechos subjetivos o colectivos que se pueden ver conculcados con los efectos del acto o los actos administrativos cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona".

La misma Corporación en auto del 12 de febrero de 2016, con ponencia del Magistrado CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754), respecto a la finalidad de las medidas cautelares de suspensión, señaló:

"La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00059-00

otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho."

Una vez señaladas las normas y jurisprudencia que establecen lo relativo a la medida cautelar de suspensión provisional, el Despacho señala:

1. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos es necesario que la transgresión de las normas superiores invocadas surja de manera ostensible, es decir, de la simple comparación entre éstas y los actos acusados o del estudio de las pruebas allegadas con el libelo demandatorio, sin necesidad de profundos razonamientos.

2. Revisado el escrito de demanda, se observa que en el concepto de violación el abogado hace referencia a normas de tipo legal relacionadas con las causales de revocatoria de los actos administrativos, revocación de los actos de carácter particular y concreto, y efectúa una explicación relacionada con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el régimen de transición, los requisitos para acceder a la pensión de vejez y la compartibilidad pensional.

Así las cosas, no se vislumbra vulneración de tipo constitucional alguno, pues lo cierto es que a Jaime Leal Panqueva, el Seguro Social le reconoció la pensión de vejez a través de la Resolución No. 052514 del 29 de octubre de 2009, la que fue modificada por la Resolución No. 47130 del 13 de diciembre de 2011, acto administrativo último del cual la Administradora Colombiana de Pensiones pretende su nulidad por resultar contraria al ordenamiento jurídico, agregando que generó una mesada pensional a favor del beneficiario en cuantía superior a la que en derecho le corresponde, tema objeto del debate dentro de la presente acción, sin alegar ni probar el perjuicio irremediable.

3. En cuanto a las pruebas, se corrobora que la demanda carece de la documental probatoria pertinente que le impide a esta instancia judicial proceder a efectuar el estudio respectivo.

Entonces, no encuentra el Despacho vulneración legal o constitucional que se desprenda de lo alegado por la entidad demandante en el escrito de medida cautelar, o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00059-00

de las pruebas aportadas al proceso, que como se indicó en el párrafo anterior, no fueron allegadas con la demanda. Para proceder a decidir si el acto cuya nulidad se persigue está o no ajustado a derecho, el análisis normativo que se realice no puede ser superficial, por el contrario, esta instancia judicial debe realizar un estudio normativo y jurisprudencial más propio de la etapa de juzgamiento que de esta primera etapa procesal, estudio del cual se pueda determinar si la pensión reconocida a Jaime Leal Panqueva se dio bajo el cumplimiento de los requisitos de ley.

Finalmente, es claro que la procedencia o no de la medida cautelar aquí solicitada no es requisito para que en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, se asegure el cumplimiento del fallo.

En consecuencia, el Despacho,

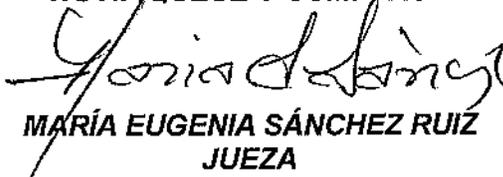
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar solicita por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, respecto de la Resolución No. 47130 del 13 de diciembre de 2011, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Reconocer personería adjetiva a **ROSA ELVIA SOLANO LÓPEZ** con cédula de ciudadanía No. **23.548.828** expedida en **Duitama (Boyacá)** y Tarjeta Profesional No. **152.426** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de **JAIME LEAL PANQUEVA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **29** del cuaderno de medidas cautelares.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

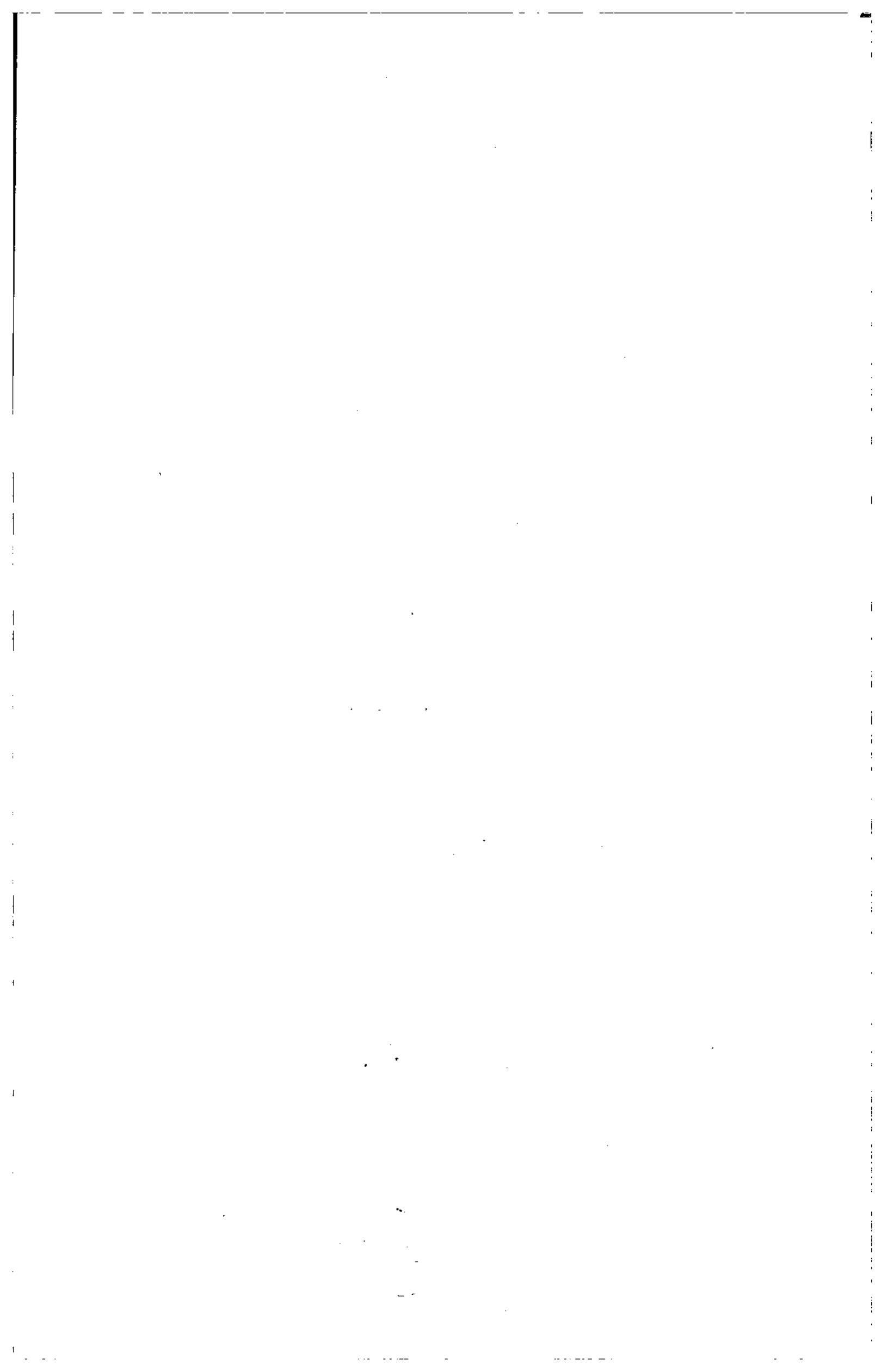

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
JUEZA

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 53 notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 SET. 2019 a las 08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00069-00

Bogotá, D.C., 25 SEP 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00069-00

ACCIONANTE: ANSELMO LOZANO MORA

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito radicado el 09 de septiembre de 2019¹, la parte actora solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminadas a declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 6497 del 30 de octubre de 2008, 7562 del 06 de diciembre de 2013, y 3110 del 28 de abril de 2017, a través de las cuales se negó su requerimiento de reliquidación de pensión de jubilación, con el correspondiente restablecimiento de derecho.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso² y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.**

Así entonces, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que la apoderada del demandante tiene facultad expresa para desistir de la presente acción⁴, sería del caso acceder a la solicitud de desistimiento de pretensiones; no obstante, se hace necesario traer a colación lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, donde se hizo alusión a lo siguiente:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

¹ Folios 71.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).

⁴ Folios 1, 2 y 44.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00069-00

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado fuera de texto).

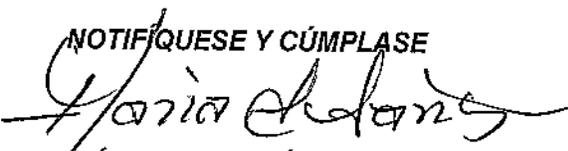
Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento, se correrá traslado de la misma a la entidad accionada, conforme lo establece la norma en cita.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral que antecede, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JGR/MQC

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 50 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
26 SET. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00076-00

Bogotá D.C., 25 SEP 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00076-00
DEMANDANTE: RAFAEL IVAN CANDÍA HURTADO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Reposición/ Apelación

El apoderado de la parte actora, por medio de memorial visible a folios 138 y 139 del expediente, presenta recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del auto calendaro el 10 de junio de 2019 (fl. 137), en virtud del cual se ordenó remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de San Andes- Reparto, esto por competencia territorial, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios de Rafael Ivan Candía Hurtado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO¹

El apoderado manifiesta que no le asiste razón al despacho en sus apreciaciones, pues el último lugar de prestación de Servicios de Rafael Ivan Candía Hurtado fue en la ciudad de Bogotá, en el proyecto del Parque Museo de las Fuerzas Militares, para lo cual se permite anexar oficio de fecha 21 de noviembre de 2017 suscrito por el Director del Parque Museo de las Fuerzas Militares y dirigido al Director de Personal de la Armada Nacional.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado recurrente es del caso verificar si la providencia recurrida es susceptible de ser apelada o si por el contrario contra ella solo procede el recurso de reposición; para ello es del caso remitirnos a lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011², el cual señala de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, sin que en ellos se encuentre el auto que ordena remitir el proceso por competencia territorial, en razón a lo cual dicho recurso será rechazado por improcedente.

¹ Folio 138 y 139

² "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00076-00

En cuanto al recurso de reposición presentado, teniendo en cuenta que la providencia recurrida es un auto que no es susceptible de apelación como ya fue señalado, al tenor del artículo 242 del C.P.A.C.A el mismo es procedente.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto de 10 de junio de 2019, se ordenó remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de San Andrés, esto por competencia territorial, atendiendo al último lugar de servicios del demandante y el cual fue certificado por su empleador.

Así las cosas y una vez verificado en contenido de los documentos que fueron allegados al expediente, se tiene que a folio 132 obra oficio suscrito por el Jefe de Desarrollo Humano y Familia de la Armada Nacional dirigido a este Despacho Judicial donde certifica que:

"Referente al oficio No. JA10-19-s-0008 de fecha 15 de enero de 2019, mediante el cual se solicita certificación en la que se aclare la última Unidad de prestación de servicios del SPCIM ® CANDIA HURTADO RAFAEL IVAN, me permito informar que acuerdo Orden Administrativa de Personal No. 1135 del 040 de diciembre de 2015 (Anexa), se trasladó al Suboficial del Departamento de Unidades Fluviales (DUF) en la ciudad de Bogotá al Batallón de Policía Naval Militar N 11 en San Andrés Isla, siendo esta su última Unidad de traslado registrada acuerdo Sistemas de Administración de Talento Humano (SIATH) hasta el momento de su retiro de la institución con fecha 23 de agosto de 2017."

Teniendo en cuenta el oficio señalado, el cual fue suscrito por autoridad competente, este Juzgado no repondrá la providencia recurrida, pues la decisión adoptada se basa en la certificación que expidió la dependencia encargada de quien fuera el empleador del demandante hasta el 23 de agosto de 2017 y quien funge en este proceso en calidad de demandado.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el Recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de 10 de junio de 2019, con el cual se ordenó remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de San Andrés Islas (Reparto), por competencia territorial.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de 10 de junio de 2019, con el cual se ordenó remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de San Andrés Islas (Reparto), por competencia territorial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00076-00

TERCERO: En firme esta providencia dese cumplimiento a lo señalado en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la providencia de 10 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ

Jueza

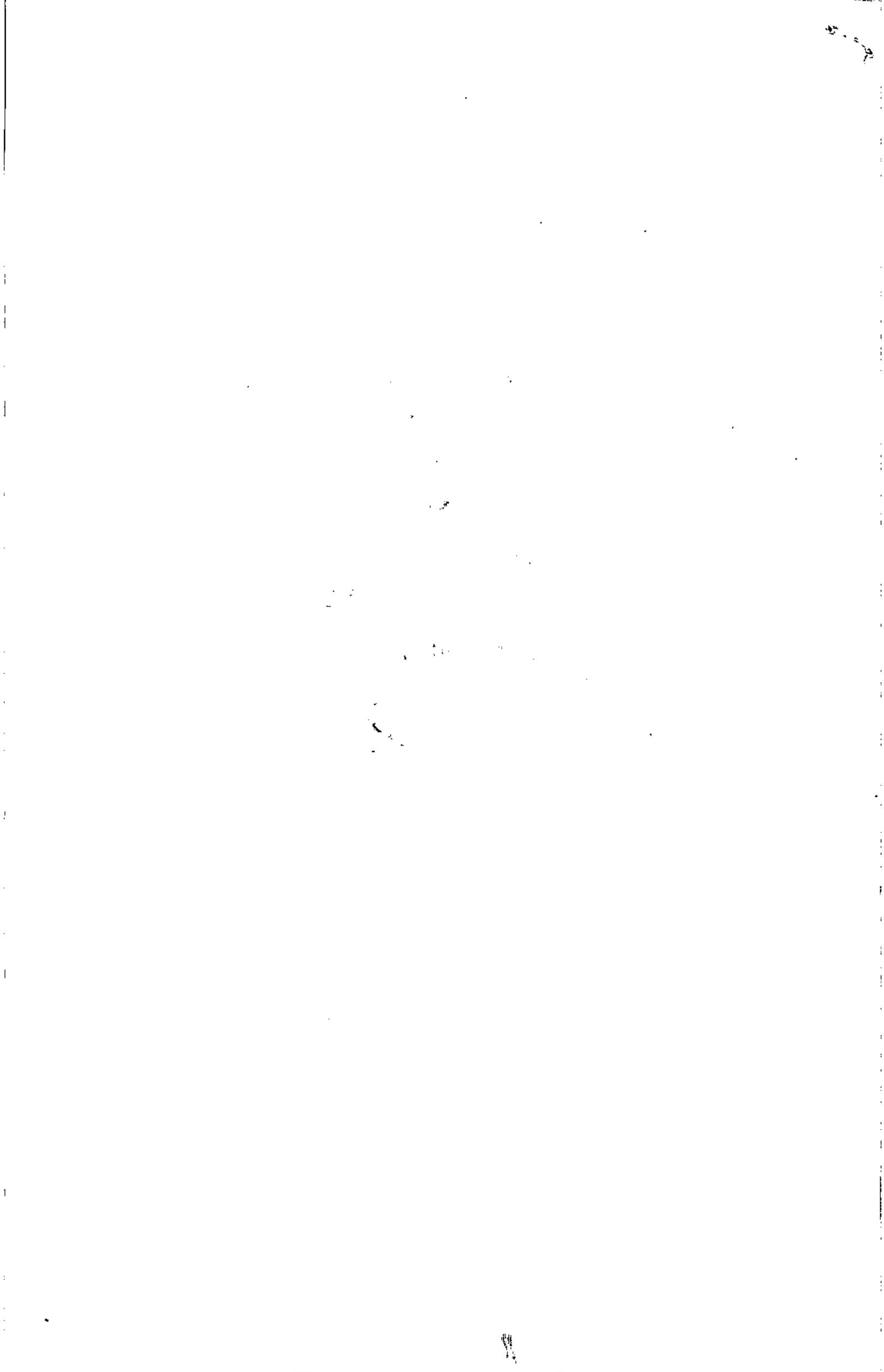
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 53 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
a las 08:00 A.M.

26 SET. 2019

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

l.p.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00126-00

Bogotá, D.C., 25 SEP 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00126-00

ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

ACCIONADO: MIGUEL CADENA MUÑOZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Por auto del pasado 5 de abril de 2019¹, se requirió a Colpensiones para que allegara la dirección física o electrónica de Miguel Cárdenas Muñoz con el fin de llevar a cabo la notificación de la providencia del 7 de septiembre de 2018², a través del cual se admitió el presente medio de control y se corrió traslado de la medida cautelar, Entidad que presentó escrito dando cumplimiento a lo solicitado indicando que la dirección de notificación del señor en comento es la Calle 73 N° 18D – 39 sur – Barrio la Estrella Sur de la ciudad de Bogotá³.

Ahora bien, se observa que a folio 52 del expediente obra informe de notificación presentado por el funcionario Carlos Granados en donde señaló que se hizo presente en la dirección Calle 73 N° 18D – 39 con el fin de llevar a cabo la referida notificación sin poder efectuar dicho trámite, toda vez, que la aludida dirección no se ubicó.

Explicado lo anterior, podría decirse que la dirección indicada en precedencia coincide con la aportada en el memorial de cumplimiento mencionado en párrafos anteriores, no obstante, se tiene que en el mismo se hace referencia a la coordenada “sur”, por lo tanto, se insiste en la notificación al demandado especificándose la coordenada “sur”.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

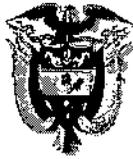
DÍSPONE:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente la providencia de 7 de septiembre de 2018 a **MIGUEL CADENA MUÑOZ** a la en la dirección calle 73 No. 18D-39 sur barrio la estrella sur de la ciudad de Bogotá.

¹ Folio 56 y vuelto del mismo.

² Folio 45 y vuelto del mismo.

³ Folio 58.



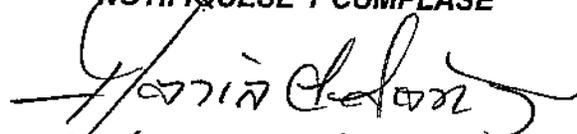
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00126-00

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a **LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS** con cédula de ciudadanía No. **1.022.370.508** y Tarjeta Profesional No. **268.988** del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido a folio **57** del expediente.

TERCERO: Aceptar la renuncia de poder allegada por **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía No. **79.266.852** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **200.949** del Consejo Superior de la Judicatura, quien funge en este proceso como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y en consecuencia, dar por terminado el poder de sustitución conferido a **LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS** con cédula de ciudadanía No. **1.022.370.508** y Tarjeta Profesional No. **268.988** del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** con cédula de ciudadanía No. **52.080.434** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **79.630** del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **74 a 79** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ

Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior hoy 26 SET. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

Jeff



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00163-00

Bogotá, D.C., 25 SEP 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00163-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

DEMANDADO: MARÍA EUGENIA SILVA ZAMBRANO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, actuando por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, demanda la nulidad de la Resolución No. 012954 del 12 de abril de 2011, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de invalidez a María Eugenia Silva Zambrano.

Igualmente, solicita como **Medida Cautelar** se ordene la suspensión provisional de la Resolución No. 012954 del 12 de abril de 2011.

Se efectúan las siguientes precisiones:

1. Por medio de auto de fecha 11 de septiembre de 2018 (fl. 16 c.m.c.), se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, y se corre traslado a la parte demandada de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la apoderada de la entidad demandante.
2. El apoderado de María Eugenia Silva Zambrano se pronunció respecto de la solicitud de medida cautelar con escrito radicado con fecha 13 de mayo de 2019 (fls. 18 a 23).

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar bajo los siguientes argumentos:

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la procedencia de las medidas cautelares, estableciendo:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00163-00

Es del caso resaltar que las medidas cautelares tiene como fin garantizar la efectividad del fallo y así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C- 379-04, al indicar que "para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido".

Por otra parte, respecto de las medidas cautelares es importante indicar que el legislador en el proceso Contencioso Administrativo se permitió clasificarlas en conservativas, preventivas, anticipativas o de suspensión, tal y como se evidencia en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, siendo éste, el estudio de una medida cautelar de suspensión.

Ahora bien, el artículo 231 de la misma norma, determina cuales son los requisitos para decretar una medida cautelar de suspensión, así:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas con la solicitud.

(...)"

Anotado lo anterior, se colige que es necesario realizar una confrontación entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, teniendo en cuenta las pruebas allegadas con la solicitud, de lo que se deduce que el estudio que se realice no debe ser simplemente superficial sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 en su inciso 2º, "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

El Consejo de Estado en auto de 28 de mayo de 2015, proceso radicado bajo el No. 44001-23-31-000-2012-00059-01(47605), Demandante: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P., Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00163-00

CORPOGUAJIRA, Consejero ponente **DANILO ROJAS BETANCOURTH**, respecto de la medida cautelar de suspensión, dispuso:

“La suspensión provisional es una medida cautelar que busca suspender los efectos jurídicos generados por la fuerza ejecutoria y ejecutiva que revisten al acto administrativo que se demanda, y tiene por objeto velar por la “protección de los derechos subjetivos o colectivos que se pueden ver conculcados con los efectos del acto o los actos administrativos cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona”.

La misma Corporación en auto del 12 de febrero de 2016, con ponencia del Magistrado **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**, Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754), respecto a la finalidad de las medidas cautelares de suspensión, señaló:

“La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho.”

Una vez señaladas las normas y jurisprudencia que establecen lo relativo a la medida cautelar de suspensión provisional, el Despacho señala:

1. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos es necesario que la transgresión de las normas superiores invocadas surja de manera ostensible, es decir, de la simple comparación entre éstas y los actos acusados o del estudio de las pruebas allegadas con el libelo demandatorio, sin necesidad de profundos razonamientos.
2. Al remitirnos a las documentales probatorias allegadas al expediente, se tiene que a folios 118 y 119, la demandada **María Eugenia Silva Zambrano**, mediante escrito con fecha del 10 de octubre de 2018, le solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones, procediera a revocar la Resolución No. 012954 del 12 de abril de 2011, a través de la cual le reconocieron la pensión de invalidez.
3. Acto seguido, a folios 121 a 124 del cuaderno principal, obra la Resolución No. SUB 304257 del 22 de noviembre de 2018, mediante la cual la entidad demandante resolvió revocar la Resolución No. 12954 del 12 de abril de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00163-00

Entonces, teniendo en cuenta que al haber sido revocada la citada Resolución No. 12954, acto administrativo del cual se solicita la suspensión provisional, le impide a esta instancia judicial proceder a efectuar el respectivo pronunciamiento en torno de la medida cautelar peticionada, de manera que se negará ésta.

En consecuencia, el Despacho,

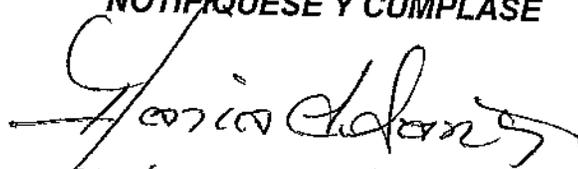
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar solicita por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, respecto de la Resolución No. 012954 del 12 de abril de 2011, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Reconocer personería adjetiva a **JOSUÉ HUMBERTO CORREA HERNÁNDEZ** con cédula de ciudadanía No. **4.237.896** expedida en **San Mateo (Boyacá)** y Tarjeta Profesional No. **76.675** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **MARÍA EUGENIA SILVA ZAMBRANO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **24** del cuaderno de medidas cautelares.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
JUEZA

mqc

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 53 notifico a las partes la
providencia anterior hoy 26 SET. 2019 a las 08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00343-00

Bogotá, D.C.,

25 SEP 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00343-00

ACCIONANTE: NANCY RUÍZ DE LEÓN

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante solicitud radicada el día 26 de julio de 2019¹, la parte actora requirió el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminada a obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 3217 de 23 de marzo de 2018, a través de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio; con el correspondiente restablecimiento de derecho.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso² y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.**

Así entonces, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el apoderado de la demandante tiene facultad expresa para desistir de la presente acción⁴, sería del caso acceder a la solicitud de desistimiento de pretensiones; no obstante, se hace necesario traer a colación lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, donde se hizo alusión a lo siguiente:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

¹ Folio 44.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).

⁴ Folios 1 y 24 vuelto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00343-00

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento, se correrá traslado de la misma a la entidad accionada, conforme lo establece la norma en cita.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

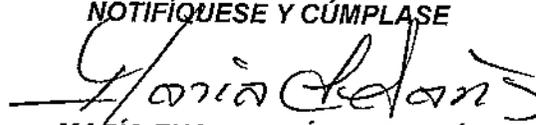
DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral que antecede, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** con cédula de ciudadanía No. **80.211.391** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **250.292** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado principal, y a **JAVIER ANTONIO SILVA MONROY** con cédula de ciudadanía No. **1.033.712.322** de Bogotá y Tarjeta Profesional No. **233.686** del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos a folios **37 y 38** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 53 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
26 SET. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00392-00

Bogotá D.C., 25. SEP 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00392-00

DEMANDANTE: LAUREANO MUÑOZ VÁSQUEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Reposición

El apoderado de la parte actora, por medio de memorial visible a folios 126 a 128 del expediente, presenta recurso de Reposición en contra del auto calendarado el 10 de junio de 2019 (fl. 124), en virtud del cual se procedió a declarar la falta de jurisdicción y se ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO¹

El apoderado manifiesta que no le asiste razón al despacho en sus apreciaciones, pues afirma que el objeto de demanda no se puede determinar por el tipo de relación laboral que existía entre el demandante y la demandada, procediendo a modificar las pretensiones demanda, especificando que lo que se pretende es la nulidad de unos actos administrativos que imponen el demandante el pago de unas sumas de dinero.

CONSIDERACIONES

Antes de resolver de fondo el recurso de reposición presentado, es necesario precisar que la providencia recurrida es un auto que no es susceptible de apelación; lo cual significa, al tenor del artículo 242 del C.P.A.C.A, que el mismo es procedente.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto de 10 de julio de 2019, atendiendo el carácter de trabajador oficial del demandante, el Despacho decidió remitir el proceso de la referencia a la Jurisdicción laboral, decisión contra la cual el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición modificando las pretensiones de demanda con el fin de que la misma sea tramitada ante esta jurisdicción.

Ahora bien, del escrito de reposición se extrae como ya se mencionó, que lo que pretende el apoderado recurrente es cambiar las pretensiones de demanda, con lo que a su parecer se modificaría la decisión de remitir las presentes diligencias a la Jurisdicción Laboral; así las cosas, no se atacan los fundamentos de la decisión adoptada, si no que se expone un nuevo escenario donde este

¹ Folio 126 a 128



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00392-00

Despacho deberá volver a determinar si es o no competente para estudiar las nuevas pretensiones y de no serlo, establecer a quien corresponde dicho conocimiento.

Expuesto lo anterior y al no encontrar prohibición legal para que en este estado del proceso se modifiquen las pretensiones de demanda, es del caso realizar las siguientes precisiones:

1- Se tiene que las nuevas pretensiones de demanda giran en torno a la legalidad de la Resolución No. RDP 022036 de junio 15 de 2018 y Resolución RDP 032181 2 de agosto de 2018 (fl. 128).

2- Como consecuencia de la nulidad solicitada, pide dejar sin efectos jurídicos el cobro de suma de \$75.548.892.000, suma que el demandante debería pagar a favor de la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesadas recibidas de acuerdo con el resumen de valores de la Subdirección de nómina de pensionados de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, memorando No. 201880031558932 de 24 de mayo de 2018.

3- Los actos administrativos cuya nulidad se demanda se refieren al pago de una suma de dinero a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y en contra de Laureano Muñoz Vásquez, por unas supuestas sumas pagadas de más por concepto de mesadas pensionales.

Así las cosas, es del caso señalar que los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

"ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00392-00

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.”

Por otro lado, el Consejo de Estado en auto de 17 de marzo de 2016, al resolver un conflicto de competencia, en circunstancias similares a las que nos ocupan dispuso, entre otras cosas:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00392-00

..."Dado que la parte demandante formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos relativos a la aceptación o rechazo de las reclamaciones administrativas presentadas por concepto de recobro de cuotas partes pensionales y la compensación de cuentas recíprocas por cuotas partes pensionales; la competencia por razón del territorio, en este caso, se determina por el lugar donde se expidió el acto demandado, es decir, se practicó la liquidación; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el numeral 7.º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se tiene que los actos administrativos demandados fueron expedidos en la ciudad de Bogotá, por lo tanto, el competente para resolver el presente asunto, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; sin embargo, la competencia no recae en las Secciones Primera o Segunda, que inicialmente debatieron el asunto, sino en la Sección Cuarta de acuerdo con el reglamento de esa Corporación".²

Con fundamento en lo expuesto se concluye que el asunto planteado en la demanda no corresponde a un conflicto originado en una relación laboral, por lo que de antemano es dable establecer que el estudio de las presentes diligencias no es competencia de esta sección (sección segunda); por otro lado se establece que las pretensiones de demanda se encasillan en el pago de una obligación dineraria impuesta por una entidad respecto de una persona natural, lo que se puede definir como un cobro coactivo, entendiéndolo como el procedimiento especial por medio del cual las Entidades Públicas pueden hacer efectivo el recaudo de las deudas fiscales a su favor, a través de sus propias dependencias, siendo así la sección cuarta la competente para dirimir dicho conflicto.

Así las cosas se procederá a modificar la decisión adoptada en un principio por este Despacho Judicial, eso teniendo en cuenta la reforma de la demanda, pues con las nuevas pretensiones la decisión adoptada por medio del auto de 10 de junio de 2019 pierde sus fundamentos, pese a ello por las razones expuestas es del caso ordenar remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Bogotá- Sección Cuarta con el fin de que se adelante el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto de 10 de junio de 2019, con el cual se ordenó remitir el proceso a la Jurisdicción laboral, teniendo en cuenta la reforma de las pretensiones de demanda.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por Laureano Muñoz Vásquez contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

² Auto de 17 de marzo de 2016-Consejero Ponente Doctor William Hernández Gómez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

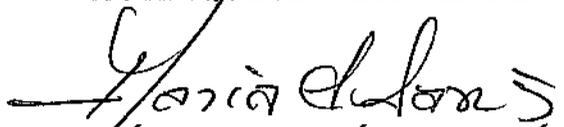
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00392-00

GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Estimar que la competencia para conocer del asunto recae en la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Bogotá.

CUARTO: Por Secretaria enviar el expediente a la Oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que por su conducto sea remitido a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Bogotá, con todos sus anexos, previas las anotaciones y registros a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

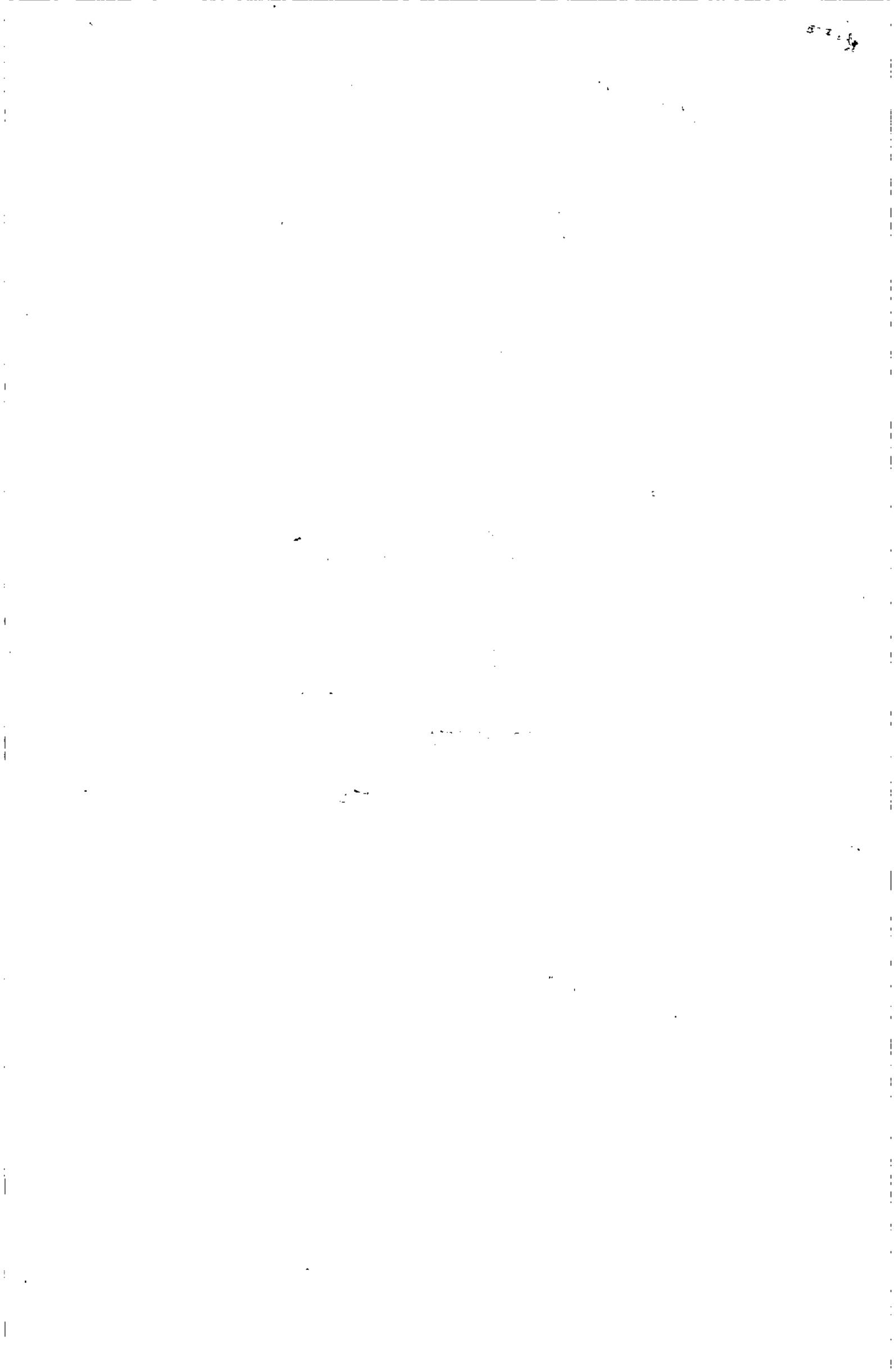

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 33 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
26 SET. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

l.p.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00007-00

Bogotá, D.C., 25 SEP 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00007-00

DEMANDANTE: ROSALBA SÁNCHEZ CARDOZO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

VINCULADA: GLORIA INÉS OLARTE PARRA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de auto con fecha del 03 de mayo de 2019¹, el Despacho ordenó, entre otros asuntos, notificar personalmente a la vinculada Gloria Inés Olarte Parra con cédula de ciudadanía No. 51.775.647, acerca de la demanda en curso; no obstante, teniendo en cuenta que dentro del plenario no obra dato alguno para llevar a cabo la correspondiente notificación, se procederá a requerir a la entidad demandada, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, a través de la dependencia que corresponda, allegue con destino al expediente de la referencia, certificado en el que indique dirección física, correos electrónicos y números telefónicos de la persona en comento, para poder continuar con el trámite en mención.

Valga informarle a la accionada, que a través de la Resolución No. RDP 044609 del 29 de noviembre de 2016, dicha entidad se pronunció ante la reclamación de la pensión de sobreviviente efectuada por Gloria Inés Olarte Parra, entre otros, ante el fallecimiento de Jaime Armando Rey Salazar, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 17.051.095, a quien CAJANAL le reconoció la pensión de jubilación mediante la Resolución No. 22573 del 19 de noviembre de 1997, pudiéndose concluir que en dicha entidad reposa la información requerida en el párrafo anterior.

Igualmente, advierte esta instancia judicial que no se aportó la totalidad de la copia de la demanda y de sus anexos, necesaria para surtir la notificación a la parte vinculada dentro del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en tal sentido, se requerirá a la parte actora para que en el mismo término señalado en el párrafo anterior, allegue una de las referidas copias, con el propósito de surtir la respectiva notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ Folios 73 a 74 vuelto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00007-00

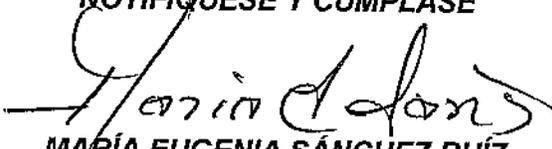
DISPONE

PRIMERO: Por la Secretaría del Juzgado **REQUERIR** a la entidad demandada, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto a través de la dependencia que corresponda, allegue con destino al expediente de la referencia, certificado en el que indique dirección física, correos electrónicos y números telefónicos de **GLORIA INÉS OLARTE PARRA con cédula de ciudadanía No. 51.775.647**, con el propósito de notificarle acerca del trámite en curso y permitirle ejercer su derecho de defensa y contradicción.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante, para que aporte una copia de la demanda y de sus anexos, a efectos de surtir la respectiva notificación a la parte vinculada, acorde con lo previsto en el numeral 5º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a **JUDY ROSANNA MAHECHA PÁEZ** con cédula de ciudadanía No. **39.770.632** de Madrid (Cundinamarca) y Tarjeta Profesional No. **101.770** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **85 a 87** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JGR/MQC

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 53**, notifico a las partes la providencia anterior hoy **26 SET. 2019** a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00096-00

Bogotá D.C., 25 SEP 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00096-00
ACCIONANTE: JUAN GABRIEL GAMBOA DUARTE
ACCIONADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN COMO
SUCESORA DEL EXTINTO DAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que habiéndose vencido el término otorgado en el auto de fecha 3 de mayo de 2019¹, la parte accionante no ha dado cumplimiento a lo requerido en la mencionada providencia, no obstante, este Despacho judicial avocara conocimiento de la presente acción, igualmente se insta al apoderado de la parte demandante para que allegue al plenario certificación expedida por la autoridad competente o en su defecto declaración extra juicio en la que se indique el último lugar donde prestó sus servicios Juan Gabriel Gamboa Duarte.

Así las cosas y como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISION** de la demanda presentada por **JUAN GABRIEL GAMBOA DUARTE** contra la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN COMO SUCESORA DEL EXTINTO DAS**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **JUAN GABRIEL GAMBOA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN COMO SUCESORA DEL EXTINTO DAS**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN COMO SUCESORA DEL EXTINTO DAS**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la **suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00)**, en la

¹ Folio 532 del cuaderno 3 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00096-00

cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JULIO NELSON VALDERRAMA BLANCO** con cédula de ciudadanía No. **80.128.102** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **223.158** del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de **JUAN GABRIEL GAMBOA DUARTE** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 1 y 2 del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Genia Sánchez Ruiz
MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ

Jueza

Jeff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>53</u> DE HOY <u>26 SET. 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
<i>[Firma]</i> LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00100-00

Bogotá D.C., 25 SEP 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00100-00

ACCIONANTE: MIRIAM TÉLLEZ DE LOS RÍOS

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP Y GRACIELA HERNÁNDEZ AGUIRRE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo del informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Por auto del pasado 3 de mayo de 2019¹, se requirió a la parte actora a fin de que allegará al expediente el motivo de ilegalidad en el concepto de violación, respecto de sus pretensiones, quien a folios 46 a 60 presentó escrito dando cumplimiento.

Así las cosas y como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISION** de la demanda presentada por **MARÍA TÉLLEZ DE LOS RÍOS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y GRACIELA HERNÁNDEZ AGUIRRE.**

En lo que respecta a Graciela Hernández Aguirre, se observa que en el escrito de demanda, la parte actora indicó que desconoce la dirección de residencia y de correo electrónico de la señora en comento; en tal sentido, dado a que la misma presentó solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes ante la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se requerirá a dicha entidad para que allegue con destino al expediente de la referencia su dirección física o electrónica, así como el teléfono de contacto con el fin de llevar a cabo su notificación personal.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **MIRIAM TÉLLEZ DE LOS RÍOS** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y GRACIELA HERNÁNDEZ AGUIRRE.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de

¹ Folio 45 y 45 Vto



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00100-00

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y a **GRACIELA HERNÁNDEZ AGUIRRE**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: Por secretaría del Despacho **REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue con destino al expediente de la referencia dirección física o electrónica, así como el teléfono de contacto de Graciela Hernández Aguirre, con el fin de llevar a cabo la notificación personal.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

QUINTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

SEXTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.



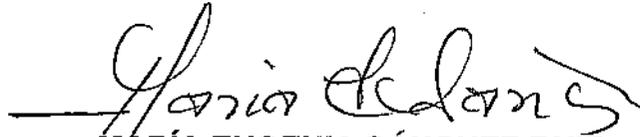
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00100-00

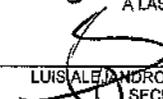
SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a **HENRY MAHECHA MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **14.319.143** expedida en Honda y Tarjeta Profesional No. **183.457** del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de **MIRIAM TÉLLEZ DE LOS RÍOS** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **12** y **13** del expediente.

OCTAVO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Jeff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>53</u> DE HOY <u>26 SET. 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00135-00

Bogotá, D.C., 25 SEP 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00135-00
DEMANDANTE: PEDRO LEÓN CLAVER SOTO SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de auto con fecha del 11 de abril de 2019¹, se requirió a la entidad demandada para que allegara certificación expedida por la autoridad competente en la que indicara el último lugar donde el accionante prestó sus servicios; en atención a lo anterior, los días 13² y 17³ de junio del año en curso, la accionada allegó dos oficios indicando que la última unidad donde el actor prestó sus servicios fue en el Personal en Comisión en el Exterior ubicada en la ciudad de Bogotá. En tal sentido, es claro que esta Agencia Judicial es competente por factor territorial para continuar con el trámite en curso.

Así las cosas, atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo relacionado con la competencia por razón de la cuantía, indicando que en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de ésta.

Una vez revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que la parte accionante no estimó la cuantía conforme con lo preceptuado en la norma anterior, implicando esto que el actor deberá proceder a efectuar una estimación debidamente especificada.

En tales condiciones, el demandante deberá corregir los defectos enunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ Folios 41 y vuelto del mismo.

² Folio 52.

³ Folio 53.



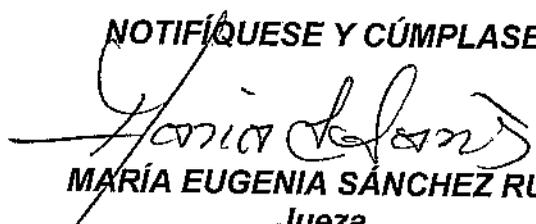
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00135-00

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **PEDRO LEÓN CLAVER SOTO SUÁREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a **CARLOS ARTURO HORTA TOVAR** con cédula de ciudadanía No. **80.871.298** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional No. **210.552** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **PEDRO LEÓN CLAVER SOTO SUÁREZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **11** y vuelto del mismo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 53 notifico a las partes la
providencia anterior hoy 26 SET. 2019 a las
08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00136-00

Bogotá D.C., 25 SEP 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00136-00

ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

ACCIONADO: INÉS ALBARRACÍN CONTRERAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia, se observa que:

1. A folio 23 se encuentra poder otorgado por Colpensiones al profesional del derecho José Octavio Zuluaga Rodríguez.
2. Que el referido profesional suscribió sustitución de poder a Diana Fernanda López Vargas conforme obra a folio 28.
3. Por medio de memorial radicado con fecha 15 de mayo de 2019 la entidad demandada solicitó el retiro de la demanda tal como consta a folio 27.
4. Con escrito del 3 de julio de 2019 el abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez presentó renuncia a poder tal y como se evidencia a folio 30.
5. La Entidad demandada allegó al plenario poder otorgado a la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio acorde a lo visto a folio 40.

Así las cosas, el Despacho se pronunciara frente a los aludidos poderes y a la renuncia presentada; por otra parte, respecto a la solicitud de retiro de la demanda, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos contenidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares, se accederá a su petición.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía No. **79.266.852** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **98.660** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado principal, y a **DIANA FERNANDA LÓPEZ VARGAS** con cédula de ciudadanía No. **1.049.615.562** expedida en Tunja y Tarjeta Profesional No. **281.086**, como apoderada sustituta, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00136-00

COLPENSIONES; en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos a folios 23 y 28 del expediente.

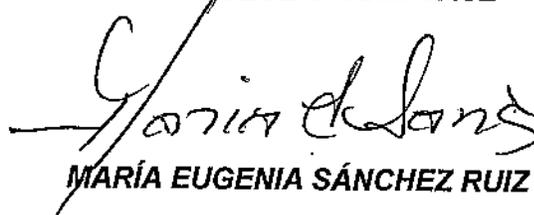
SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de la demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de **INÉS ALBARRACÍN CONTRERAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía **No. 79.266.852** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional **No. 98.660** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se entiende terminada la sustitución de poder otorgada a **DIANA FERNANDA LÓPEZ VARGAS**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** con cédula de ciudadanía **No. 52.080.434** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional **No. 79.630** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES;** en los términos y para los efectos del mandatos conferido a folios **40 a 45** del expediente.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho déjense las anotaciones y registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ

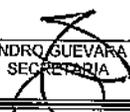
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 55 De Hoy **26 SET, 2019**
A LAS 8:00 a.m.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARÍA

Joff



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00148-00

Bogotá D.C. 25 SEP 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00148-00

ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

ACCIONADO: BLANCA LILIA GARZÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia, se observa que:

1. A folio 29 se encuentra poder otorgado por Colpensiones al profesional del derecho José Octavio Zuluaga Rodríguez.
2. Que el referido profesional suscribió sustitución de poder a Luis Felipe Granados Arias conforme obra a folio 35.
3. Por medio de memorial radicado con fecha 7 de mayo de 2019 la entidad demandada solicitó el retiro de la demanda tal como consta a folio 33.
4. Con escrito del 3 de julio de 2019 el abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez presentó renuncia a poder tal y como se evidencia a folio 37.
5. La Entidad demandada allegó al plenario poder otorgado a la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio acorde a lo visto a folio 47.

Así las cosas, el Despacho se pronunciara frente a los aludidos poderes y a la renuncia presentada; por otra parte, respecto a la solicitud de retiro de la demanda, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos contenidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares, se accederá a su petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía No. **79.266.852** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional No. **98.660** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado principal, y a **LUIS FELIPE GRANADO ARIAS** con cédula de ciudadanía



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00148-00

No. **1.022.370.508** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **268.988**, como apoderado sustituto, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos a folios **27** y **29** del expediente.

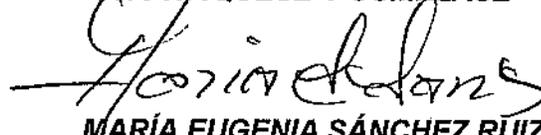
SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de la demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de **INÉS ALBARRACÍN CONTRERAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía No. **79.266.852** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **98.660** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES¹**; se entiende terminada la sustitución de poder otorgada a **LUIS FELIPE GRANADO ARIAS**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** con cédula de ciudadanía No. **52.080.434** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **79.630** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; en los términos y para los efectos del mandatos conferido a folios **40** a **45** del expediente.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho déjense las anotaciones y registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

2off

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.º 53 Hoy 26 SET. 2019 A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARÍA

¹ Folios 37 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00263-00

Bogotá, D.C., 25 SEP 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2019-00263-00

DEMANDANTE: OSCAR LEONARDO REYES PULIDO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viene el presente expediente al Despacho para decidir sobre la admisión o inadmisión del medio de control intentado, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones:

Por auto del pasado 12 de agosto de 2019¹, se requirió a la parte actora para que allegara certificación expedida por la autoridad competente en la que se indicara el último lugar (ciudad – municipio) donde el accionante prestó sus servicios o, en su defecto, para que aportara declaración extrajudicial bajo la gravedad de juramento sobre tal aspecto; quien a folios 158 y 159 del expediente aportó escrito dando cumplimiento.

Por otra parte, acorde con lo previsto por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y que se le restablezca el derecho.

Analizada la presente demanda, se advierten las siguientes falencias:

1. Una vez revisado el escrito de demanda se encuentra que la parte accionante estima su cuantía por valor de \$16.000.000²; sin embargo, no la determina de conformidad con lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, implicando esto que el demandante tiene que explicar de manera detallada cada uno de los factores y guarismos que componen las pretensiones, desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda, **sín pasar de tres años**.
2. De otro lado, se observa que dentro del expediente no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 0768 del 11 de febrero de 2019 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional³, como lo

¹ Folio 157 y vuelto del mismo.

² Folio 35.

³ Folios 115 a 119.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00263-00

exige el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de establecer la caducidad de la acción.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

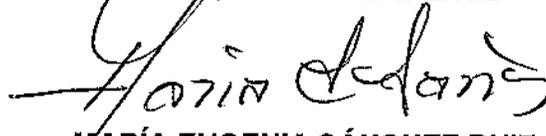
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por la **OSCAR LEONARDO REYES PULIDO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a **CAMILO ARAQUE BLANCO** con cédula de ciudadanía No. **80.074.414** de Bogotá y Tarjeta Profesional No. **199.569** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **OSCAR LEONARDO REYES PULIDO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **40 y 41** del expediente.

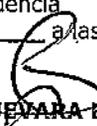
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

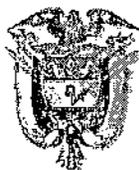

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JGR/mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 57 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
26 SET. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00276-00

Bogotá, D.C., 25 SEP 2019

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-010-2019-00276-00

DEMANDANTE: JAIME DANIEL SEGURA MESA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada, si no fuera porque advierte la funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0382 de 06 de marzo de 2013, dirigida a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en las resultas del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.

En tales condiciones, el Despacho se acogerá al pronunciamiento efectuado por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de auto con fecha del 11 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Alberto Espinosa Bolaños, Expediente No. 2018-00323-01, en el cual se declaró fundado el impedimento manifestado por la Juez Administrativa del Circuito de Girardot y de los demás jueces Administrativos del mismo Circuito para pronunciarse frente al tema de bonificación judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, estima esta funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.

*Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.*

En mérito de lo anterior, la Juez Decimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00276-00

Bogotá,

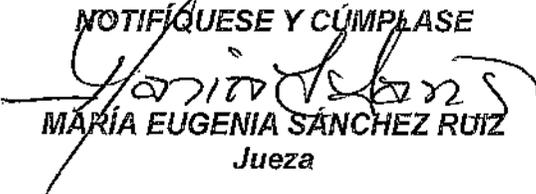
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés indirecto en las resultas del proceso de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estimen procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por Secretaría déjense las anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JOJE

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO No. <u>53</u> notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>26 SET. 2019</u> a las 08:00 A.M.
LUIS ALEJANDRO GUEVARRA BARRERA Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00278-00

Bogotá D.C.,

25 SEP 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00278-00
ACCIONANTE: WILSON ENRIQUE SALINAS SALINAS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encuentra el Despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2° del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones” procederá el Despacho a **VINCULAR** a la Fiduciaria La Previsora S.A. como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **WILSON ENRIQUE SALINAS SALINAS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

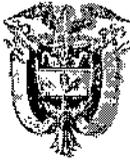
En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **WILSON ENRIQUE SALINAS SALINAS** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la vinvulada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00278-00

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.**

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvenición.

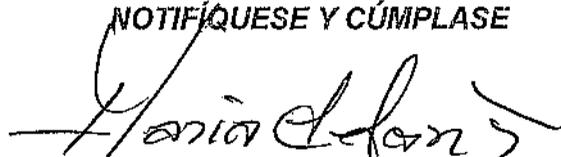
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** con cédula de ciudadanía No. **1.020.757.608** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **289.231** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de **WILSON ENRIQUE SALINAS SALINAS** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **16** y **17** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Jeff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>53</u> DE HOY <u>26 SET. 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIA



Bogotá D.C., 25 SEP 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2019-00280-00

DEMANDANTE: MARÍA ÁNGELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiendo ingresado el expediente por reparto, sería del caso resolver sobre la admisión de la presente acción, no obstante, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto, según los argumentos que se exponen a continuación.

MARÍA ÁNGELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se reconozca el pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo contados los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.

En el acápite de "DETERMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA" vista a folio 14 del expediente la accionante estimó sus pretensiones en la suma de \$51.008.639.

Ahora bien, establece el artículo 155 *Ibidem*, en su numeral 2, que los Jueces Administrativos conocerán de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 157 *Ibidem*, la cuantía se debe determinar por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta, los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de ésta; igualmente, establece que si se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

Para el año 2019, el valor del salario mínimo mensual legal vigente es de \$828.116.00, por lo que el monto de 50 salarios mínimos asciende a \$41.405.800.00; como en el escrito de la demanda la cuantía fue determinada en \$51.008.639, excluyendo de esta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados, se concluye, que a luces del artículo 155 *Ibidem* se supera el límite para la cual son competentes los Juzgados Administrativos en primera instancia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00280-00

Ahora bien, el Consejo de estado en fallo de segunda instancia del 20 de abril de 2015, dentro de la tutela con Radicación No. 11001-03-15-000-2014-02729-01, Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en cuanto al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que establece la competencia por razón de la cuantía estimó que "(...) al realizar una lectura íntegra de la norma es posible evidenciar que, como ya se indicó antes, el artículo citado no faculta al operador jurídico para realizar cálculos adicionales frente a la cuantía que ha sido razonadamente expuesta por quien demanda." (Negrita y subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado declarará que no es competente para conocer de la presente demanda en razón a la cuantía, estimando que la competencia recae en el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, en los términos del numeral 2, del artículo 152 Ibídem.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la remisión inmediata del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que lo envíe al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda para su reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón a la CUANTÍA para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por MARÍA ÁNGELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- Estimar que el competente para conocer y adelantar el trámite del asunto de la referencia es el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA.

TERCERO.- Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Contenciosos Administrativos de Bogotá, para que por su conducto sea remitido al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), con todos sus anexos, previas las anotaciones y comunicaciones a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>53</u> De Hoy <u>26 SET. 2019</u> A LAS <u>8:00</u> a.m. LUIS ALEJANDRO BUEYARA BARRERA SECRETARIO

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Joff



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00282-00

Bogotá D.C., 25 SEP 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00282-00
ACCIONANTE: BIUNNY JANETH MOSQUERA MORENO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encuentra el Despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2° del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 "Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones" procederá el Despacho a **VINCULAR** a la Fiduciaria La Previsora S.A. como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **BIUNNY JANETH MOSQUERA MORENO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **BIUNNY JANETH MOSQUERA MORENO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00282-00

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.**

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

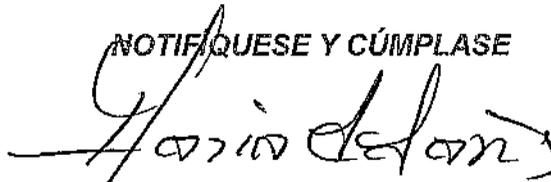
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en Manizales y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **BUINNY JANETH MOSQUERA MORENO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **9** y **10** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Jeff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>53</u> DE HOY <u>26 SET. 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00300-00

Bogotá D.C., 25 SEP 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 1001-33-35-010-2019-00300-00

DEMANDANTE: MAUDY JADEYI MACÍAS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción, previas las siguientes consideraciones:

Al momento de analizar los presupuestos básicos para la admisión de la demanda encuentra el Despacho que el artículo 138 del C.P.A.C.A., señala que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado por una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho, así mismo el numeral 2° del artículo 162 de la misma norma indica que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

De la norma citada, se establece que, para acudir a la jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben existir pretensiones de nulidad respecto de un acto administrativo que lesione el derecho de una persona, derecho que debe estar protegido en una norma jurídica y cuyo restablecimiento se consigue con la nulidad del acto que se acusa.

Por lo anterior se tiene que la finalidad de esta acción es triple, pues con ella se busca que se declare la nulidad del acto o actos administrativos demandados, que se restaure el derecho vulnerado y que se reparen los daños que el acto administrativo haya causado a la persona.

Ahora bien, revisado el expediente, el Despacho no encuentra claridad en el numeral 3 de las pretensiones de la demanda¹, teniendo en cuenta que la misma no está sustentada en ningún acto administrativo del cual la demandante este solicitando su nulidad y que genere el restablecimiento del derecho solicitado. Así las cosas y de conformidad al numeral 2° del artículo 162 que señala como requisitos de la demanda "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones".

Por otra parte, se observa que la parte actora no aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; razón por la cual no se tiene certeza de la fecha exacta en que cesó la suspensión del término de caducidad y en consecuencia, sí frente al acto administrativo a demandar operó dicho fenómeno.

Aunado a lo anterior, aprecia el Juzgado que la accionante no estima razonadamente la cuantía así como tampoco individualiza los conceptos que se deben tener en cuenta, y

¹ Folio 3.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00300-00

acorde con lo establecido por el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es requisito formal de toda demanda la estimación razonada de la cuantía de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia por factor cuantía, implicando esto que el actor tiene que explicar de manera detallada cada uno de los factores y guarismos que componen las pretensiones.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

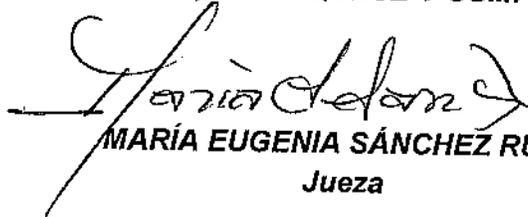
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **MAUDY JADEYI MACÍAS** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a **DIANA MARCELA CASTAÑEDA BAQUERO** con cédula de ciudadanía No. **52.008.468** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **91.947** del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de **MAUDY JADEYI MACÍAS** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **9** del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Jeff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <i>33</i>	DE HOY 26 SET. 2019
	A LAS 8:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá, D.C., 25 SEP 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2019-00305-00

DEMANDANTE: MARÍA INÉS GARAVITO MALAGÓN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiendo ingresado el expediente por reparto, sería del caso resolver sobre la admisión de la presente acción; no obstante, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto, según los argumentos que se exponen a continuación:

MARÍA INÉS GARAVITO MALAGÓN, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el propósito que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. S-2019-034622/ARPRE-GRUPE-1.10 de 15 de julio de 2019 y, en consecuencia, como restablecimiento del derecho, solicita entre otros asuntos, que se le reconozca y pague las Primas de Actividad, de Servicio y de Alimentación; el Subsidio Familiar, el Auxilio de Transporte y demás prestaciones sociales consagradas en el Decreto 1214 de 8 de junio de 1990.

En el acápite de “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” visto a folios 45 a 47 del expediente, la accionante estimó sus pretensiones en la suma de \$103.429.326.00, tomando como base, según lo manifestado por ésta, lo devengado en los últimos tres años de servicio.

Ahora bien, establece el artículo 155 del C.P.A.C.A., en su numeral 2, que los Jueces Administrativos conocerán de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 157 de la misma norma, la cuantía se debe



determinar por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta, los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de ésta; igualmente, establece que si se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

Para el año 2019, el valor del salario mínimo mensual legal vigente es de \$828.116.00, por lo que el monto de 50 salarios mínimos asciende a \$41.405.800.00; como en el escrito de la demanda la cuantía fue determinada en \$103.429.326.00, excluyendo de esta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados, se concluye, que a luces del artículo 155 de la misma norma, se supera el límite para la cual son competentes los Juzgados Administrativos en primera instancia.

Ahora bien, el **Consejo de estado en fallo de segunda instancia del 20 de abril de 2015**, dentro de la tutela con Radicación No. 11001-03-15-000-2014-02729-01, Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en cuanto al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que establece la competencia por razón de la cuantía estimó que "(...) al realizar una lectura íntegra de la norma es posible evidenciar que, como ya se indicó antes, el artículo citado no faculta al operador jurídico para realizar cálculos adicionales frente a la cuantía que ha sido razonadamente expuesta por quien demanda." (Negrita y subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado declarará que no es competente para conocer de la presente demanda en razón a la cuantía, estimando que la competencia recae en el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, en los términos del numeral 2, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión inmediata del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que lo envíe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda para su reparto.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

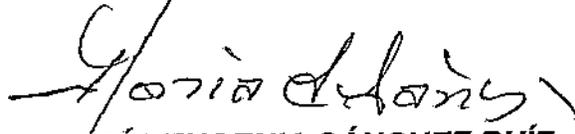
DISPONE

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón a la CUANTÍA para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **MARÍA INÉS GARAVITO MALAGÓN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO.- Estimar que el competente para conocer y adelantar el trámite del asunto de la referencia es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA.

TERCERO.- Por la Secretaría, enviar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que por su conducto sea remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), con todos sus anexos, previas las anotaciones y comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JGR/MQC

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 53 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
26 SET. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

20

1871



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00308-00

Bogotá, D.C., 25 SEP 2019

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-010-2019-00308-00

DEMANDANTE: ALVARO HERRERA ALAPE

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada, si no fuera porque advierte la funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0382 de 06 de marzo de 2013, dirigida a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en los resultados del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.

En tales condiciones, el Despacho se acogerá al pronunciamiento efectuado por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de auto con fecha del 11 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Alberto Espinosa Bolaños, Expediente No. 2018-00323-01, en el cual se declaró fundado el impedimento manifestado por la Juez Administrativa del Circuito de Girardot y de los demás jueces Administrativos del mismo Circuito para pronunciarse frente al tema de bonificación judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, estima esta funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.

Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

En mérito de lo anterior, la Juez Decimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00308-00

Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés indirecto en las resultas del proceso de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estimen procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por Secretaría déjense las anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

María Eugenia Sánchez Ruiz
MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ

Jueza

JOFE

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 53 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
26 SET. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario *Luis Alejandro Guevara Barrera*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00326-00

Bogotá D.C., 25 SEP 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00326-00
ACCIONANTE: GUSTAVO ALEXANDER PUENTES ROMERO
ACCIONADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISION** de la demanda presentada por **GUSTAVO ALEXANDER PUENTES ROMERO** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **GUSTAVO ALEXANDER PUENTES ROMERO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 13476, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.**

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00326-00

llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

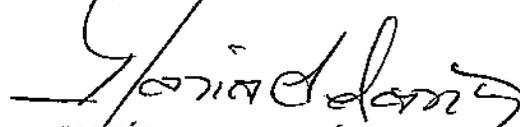
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA** con cédula de ciudadanía No. **79.536.856** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **93.610** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **GUSTAVO ALEXANDER PUENTES ROMERO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **63 a 67** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

Jeff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>50</u> DE HOY 26 SET. 2019 A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00330-00

Bogotá D.C., 25 SEP 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00330-00
ACCIONANTE: NÉSTOR PEÑA GUARÍN
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISION** de la demanda presentada por **NÉSTOR PEÑA GUARÍN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **NÉSTOR PEÑA GUARÍN** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 13476, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.**

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00330-00

demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

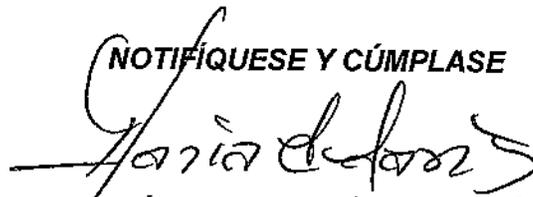
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

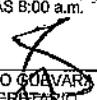
SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑO** con cédula de ciudadanía No. **1.030.633.678** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **277.098** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **NÉSTOR PEÑA GUARÍN** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **16 a 18** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

Jeff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N.º <u>53</u>	DE HOY <u>26 SET 2019</u> A LAS <u>8:00 a.m.</u> <u>2019</u>
 LUIS ALEJANDRO GÓVARRA BARRERA SECRETARIO	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00334-00

Bogotá D.C., 25 SEP 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00334-00
ACCIONANTE: LUZ AMPARO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encuentra el Despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2° del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones” procederá el Despacho a **VINCULAR** a la Fiduciaria La Previsora S.A. como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **LUZ AMPARO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **LUZ AMPARO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la vinvulada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00334-00

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 13476**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

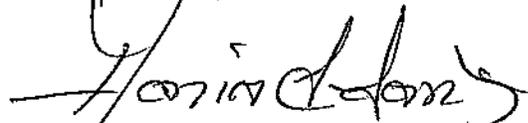
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en Manizales y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **LUZ AMPARO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **9 y 10** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

Nº 53 DE HOY 26 SET. 2019
A LAS 6:00 a.m.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00341-00

Bogotá, D.C., 25 SEP 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2019-00341-00
DEMANDANTE: DAVID AUGUSTO CORTÉS VIDAL
DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE BOGOTÁ D.C.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el presente expediente al Despacho para decidir sobre la admisión o inadmisión del medio de control intentado, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones:

Acorde con lo previsto por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y que se le restablezca el derecho.

Analizada la presente demanda, se advierten las siguientes falencias:

- 1. Al tenor de lo reglado por el artículo 74 del Código General del Proceso, el poder especial para un proceso deberá otorgarse en forma determinada y claramente identificado, de modo que no pueda confundirse con otros. Examinado el poder otorgado a la postulante, que obra a folio 24 del expediente, se advierte que deberá ser corregido, como quiera que no enuncia la totalidad de los actos administrativos demandados así como el correspondiente restablecimiento del derecho acorde con las pretensiones de la presente demanda, por lo que resulta insuficiente para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, circunstancia que deberá corregirse con la aportación de un nuevo poder.*
- 2. No se aportó copia completa del oficio No. 20194200047011 de 30 de mayo de 2019¹, en consecuencia dicho acto deberá ser aportado tal y como lo exige el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que la parte accionante estima su cuantía por valor de \$164.891.549²; sin embargo, no la determina de conformidad con lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011,*

¹ Folios 132 y 133.

² Folios 21 y 22.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
 BOGOTÁ
 Sección Segunda
 Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00341-00

implicando esto que el demandante tiene que explicar de manera detallada cada uno de los factores y guarismos que componen las pretensiones, desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres años.**

4. Finalmente, si bien la parte actora suministró copia de la respectiva petición acorde con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011³, no se observa que dicho documento tenga la respectiva fecha de radicación; lo anterior, con el fin de tener certeza de la fecha exacta en que la parte actora efectuó la actuación administrativa ante la entidad accionada.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

INADMITIR la demanda instaurada por la **DAVID AUGUSTO CORTÉS VIDAL** en contra de la **EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE BOGOTÁ D.C.**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Eugenia Sánchez Ruiz
MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
 Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 53 notifico a
 las partes la providencia anterior hoy
26 SET. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
 Secretario

JGR/mgo

³ Folios 46 a 58.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00348-00

Bogotá D.C., 25 SEP 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00348-00
ACCIONANTE: CAROLINA GUTIÉRREZ PRIETO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encuentra el Despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2° del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones” procederá el Despacho a **VINCULAR** a la Fiduciaria La Previsora S.A. como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **CAROLINA GUTIÉRREZ PRIETO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **CAROLINA GUTIÉRREZ PRIETO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la vinvulada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00348-00

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 13476, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.**

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

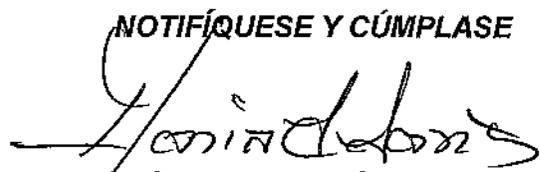
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en Manizales y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **CAROLINA GUTIÉRREZ PRIETO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **9 y 10** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 53 DE HOY 26 de Septiembre
A LAS 8:00 a.m.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00349-00

Bogotá, D.C. 25 SEP 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00349-00

ACCIONANTE: LILIANA DE LA PEÑA CARDOZO

ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Observa el Despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó dicho Fondo como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones”, procederá el Despacho a **VINCULAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

Así entonces, como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **LILIANA DE LA PEÑA CARDOZO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y contra la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **LILIANA DE LA PEÑA CARDOZO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y contra la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00349-00

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a(l):

1. La entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 13476**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en **Manizales** y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **LILIANA DE LA PEÑA CARDOZO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **9** y **10** del

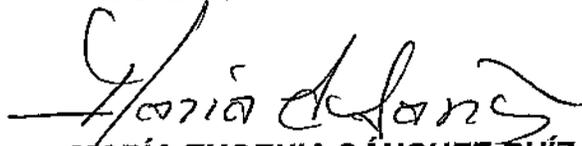


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00349-00

expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JGR/mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 53 notifico a
las 4^o partes la providencia anterior hoy
4^o SET. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

1998



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00350-00

Bogotá, D.C., 25 SEP 2019

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-010-2019-00350-00

DEMANDANTE: NUBIA JANNETT NEMPEQUE SUAREZ

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, si no fuera porque advierte la funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0382 de 06 de marzo de 2013, dirigida a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en los resultados del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.

En tales condiciones, el Despacho se acogerá al pronunciamiento efectuado por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de auto con fecha del 11 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Alberto Espinosa Bolaños, Expediente No. 2018-00323-01, en el cual se declaró fundado el impedimento manifestado por la Juez Administrativa del Circuito de Girardot y de los demás jueces Administrativos del mismo Circuito para pronunciarse frente al tema de bonificación judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, estima esta funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.

Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

En mérito de lo anterior, la Juez Decimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00350-00

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés indirecto en las resultas del proceso de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estimen procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por Secretaría déjense las anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

María Eugenia Sánchez Ruiz
MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

24/1

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 53 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
26 SET 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00353-00

Bogotá, D.C., 25 SEP 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00353-00

ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA BRIÑEZ USECHE

ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Observa el Despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, que creó dicho Fondo como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2° del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones”, procederá el Despacho a **VINCULAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

Así entonces, como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **SANDRA PATRICIA BRIÑEZ USECHE** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y contra la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **SANDRA PATRICIA BRIÑEZ USECHE** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y contra la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00353-00

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a(l):

1. La entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 13476**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en **Manizales** y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **SANDRA PATRICIA BRIÑEZ USECHE** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **9 y 10**

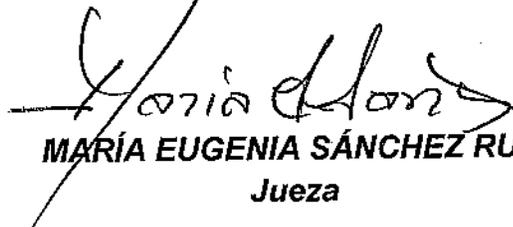


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00353-00

del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

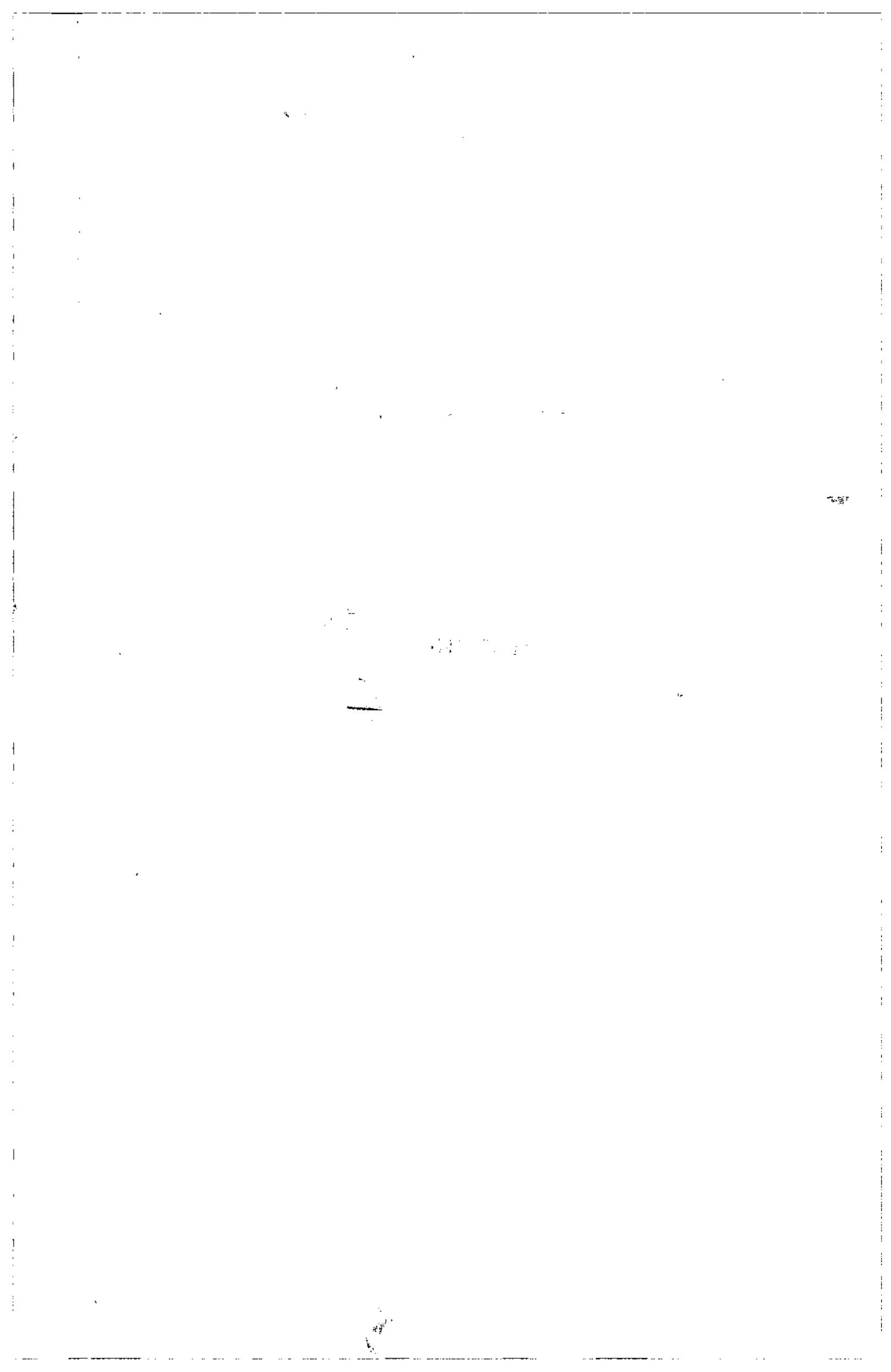
JGR/mqo

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 53 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
26 SET. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

480





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00354-00

Bogotá D.C., 25 SEP 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00354-00
ACCIONANTE: YEIMY PULIDO GONZÁLEZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encuentra el Despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2° del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones” procederá el Despacho a **VINCULAR** a la Fiduciaria La Previsora S.A. como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **YEIMY PULIDO GONZÁLEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **YEIMY PULIDO GONZÁLEZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00354-00

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 13476**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

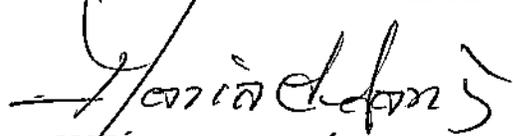
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en Manizales y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **YEIMY PULIDO GONZÁLEZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **10 y 11** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 53 DE HOY 26 SET. 2019
A LAS 8:00 a.m.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIA

Joff



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00355-00

Bogotá, D.C., 25 SEP 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00355-00

ACCIONANTE: MARILUZ GONZÁLEZ VIRGUEZ

ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Observa el Despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, que creó dicho Fondo como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2° del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones”, procederá el Despacho a **VINCULAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

Así entonces, como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **MARILUZ GONZÁLEZ VIRGUEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y contra la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **MARILUZ GONZÁLEZ VIRGUEZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y contra la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00355-00

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a(l):

1. La entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 13476**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en Manizales y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **MARILUZ GONZÁLEZ VIRGUEZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **10** y **11** del

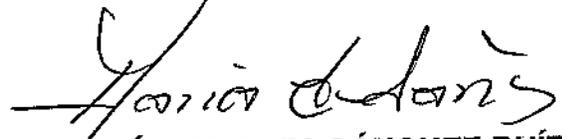


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00355-00

expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

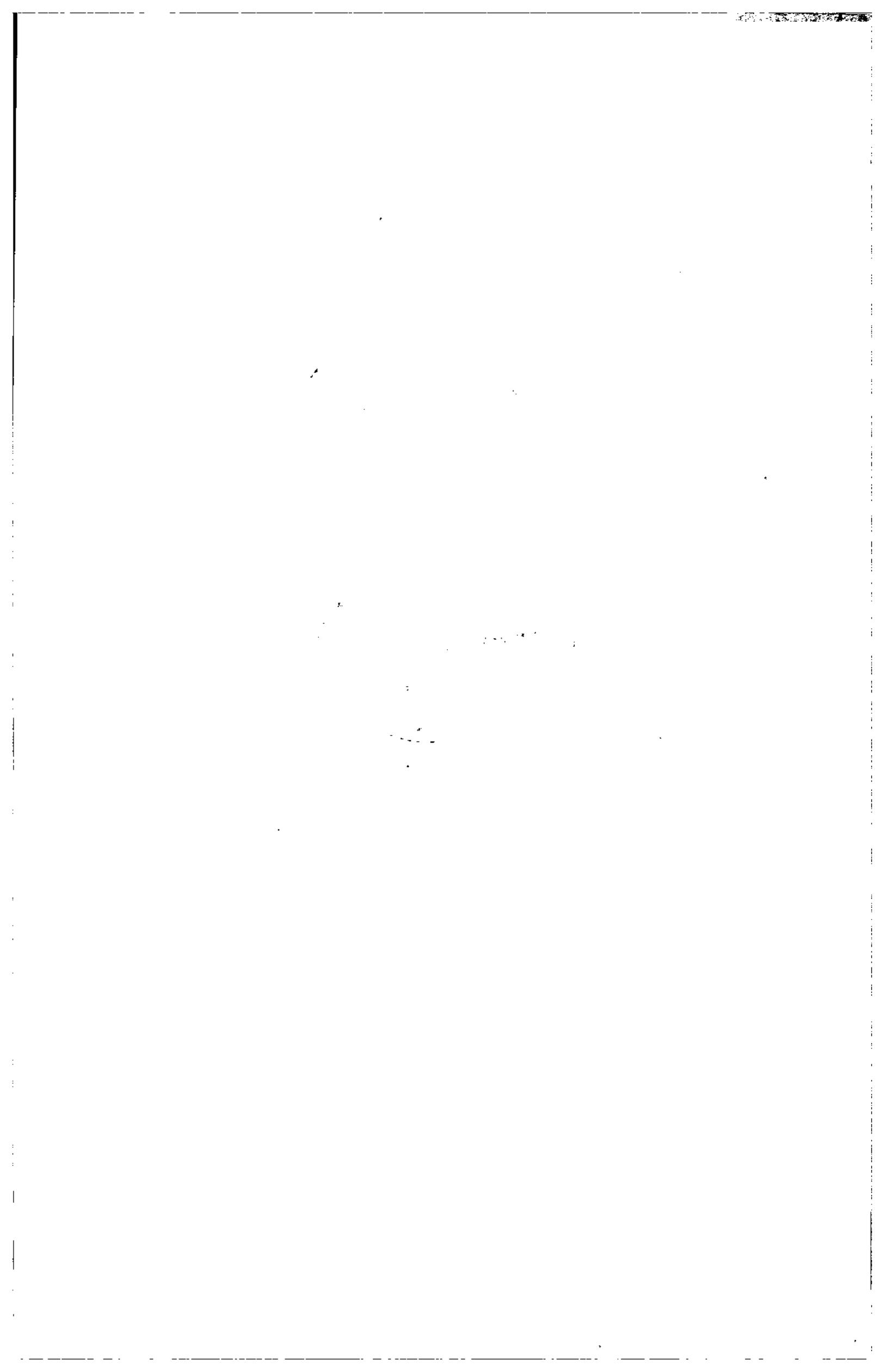

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JGR/mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 53 notifico a
las 4 partes la providencia anterior hoy
4 SET. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00356-00

Bogotá D.C., 25 SEP 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00356-00
ACCIONANTE: NIDIA MURILLO ROJAS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encuentra el Despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2° del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones” procederá el Despacho a **VINCULAR** a la Fiduciaria La Previsora S.A. como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **NIDIA MURILLO ROJAS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **NIDIA MURILLO ROJAS** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00356-00

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 13476**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

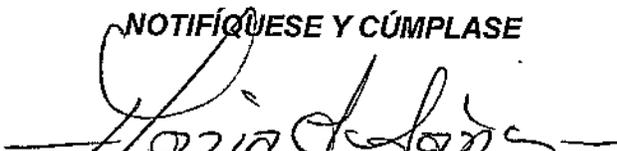
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en Manizales y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **NIDIA MURILLO ROJAS** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **10 y 11** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Jeff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>53</u> DE HOY <u>26 SET. 2019</u> A LAS 6:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO BUEVARA BARRERA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00357-00

Bogotá D.C., 25 SEP 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00357-00

DEMANDANTE: HERNÁN ANTONIO RUIZ CASTAÑO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, o debió prestarlos.

Observada la demanda se tiene que la parte actora no allegó certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del último lugar de prestación de servicios de Hernán Antonio Ruiz Castaño, especificando la ciudad respectiva; por lo que se dispondrá como actuación previa, que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (**ciudad - municipio**) donde **HERNÁN ANTONIO RUIZ CASTAÑO** con cédula de ciudadanía **71.193.228** prestó sus servicios, o, en su defecto, para que aporte declaración extrajudicial bajo la gravedad del juramento sobre tal aspecto.

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 53 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
26 SET. 2019 a las 08:00 A.M.

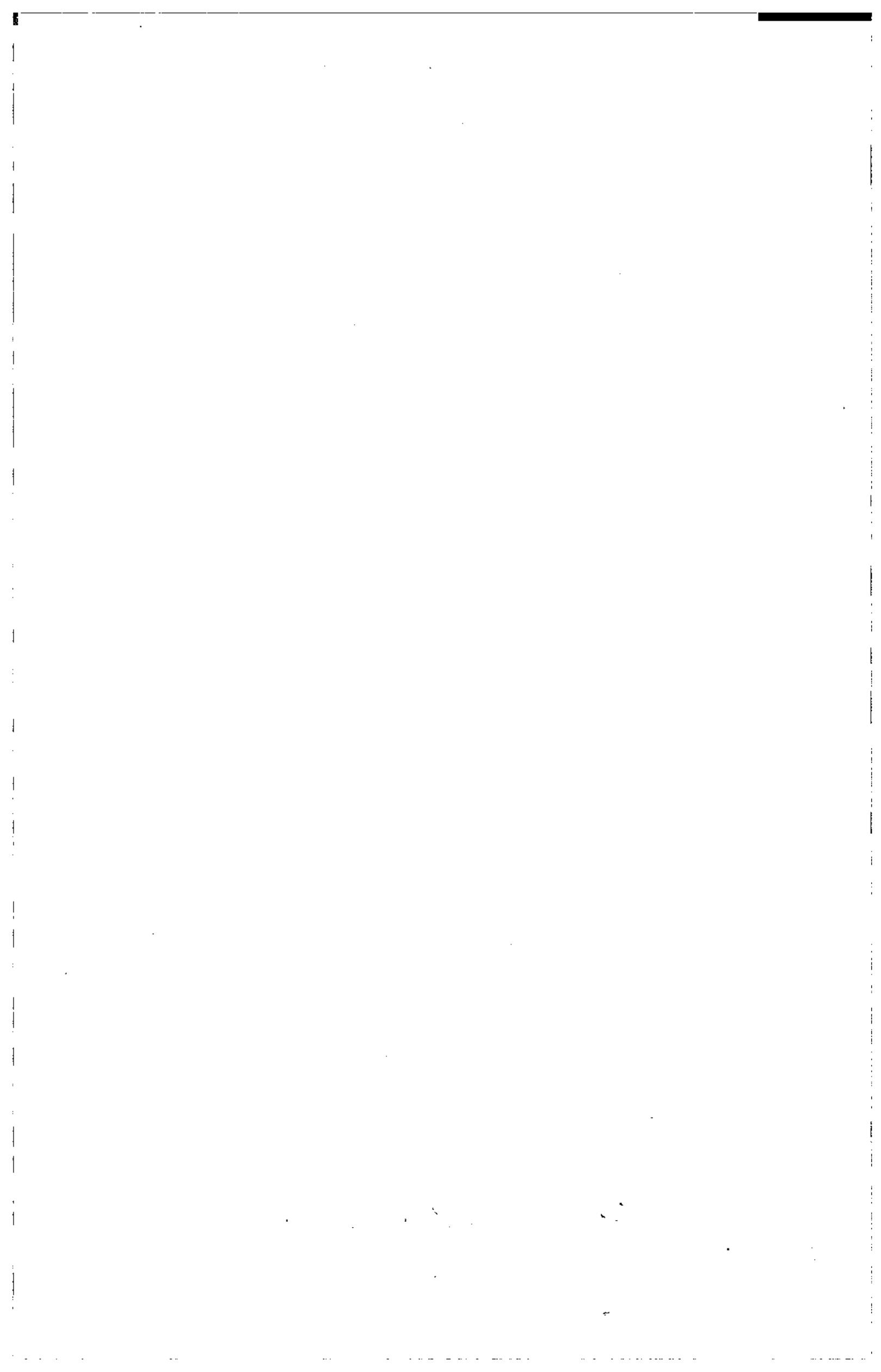
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ

Jueza

JGR/MQC





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00358-00

Bogotá D.C., 25 SEP 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00358-00
ACCIONANTE: ERICSON ERNESTO ULLOA SOLANO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encuentra el Despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones” procederá el Despacho a **VINCULAR** a la Fiduciaria La Previsora S.A. como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **ERICSON ERNESTO ULLOA SOLANO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **ERICSON ERNESTO ULLOA SOLANO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la vinvulada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00358-00

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 13476, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.**

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

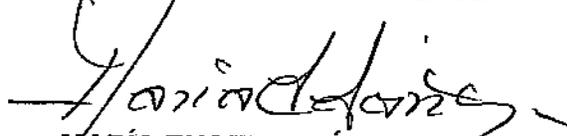
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

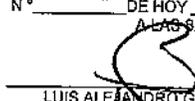
SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en Manizales y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **ERICSON ERNESTO ULLOA SOLANO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **10 y 11** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Jeff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>53</u> DE HOY <u>26 SET. 2019</u> A LAS <u>9:00</u> a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00359-00

Bogotá, D.C., 25 SEP 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00359-00

ACCIONANTE: JENNIFER CATERINE RAMÍREZ MARTÍNEZ

ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Observa el Despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó dicho Fondo como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones”, procederá el Despacho a **VINCULAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

Así entonces, como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **JENNIFER CATERINE RAMÍREZ MARTÍNEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y contra la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **JENNIFER CATERINE RAMÍREZ MARTÍNEZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y contra la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00359-00

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a(l):

1. La entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 13476**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en **Manizales** y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **JENNIFER CATERINE RAMÍREZ MARTÍNEZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **9** y

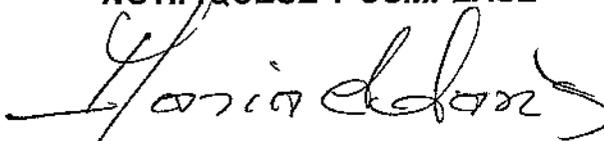


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00359-00

10 del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

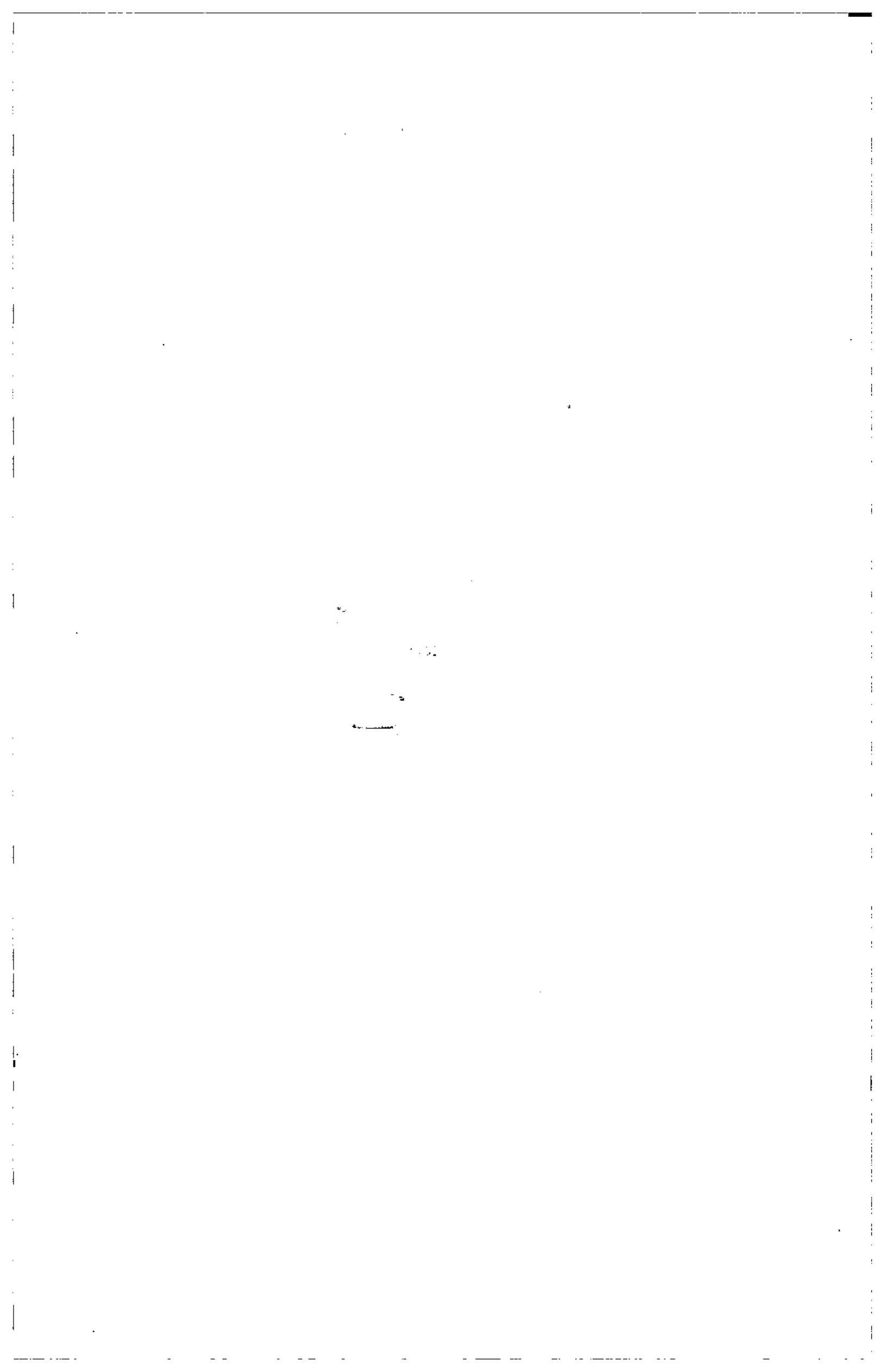

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JGR/mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 33 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
26 SET. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00360-00

Bogotá D.C., 25 SEP 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00360-00
ACCIONANTE: IRMA OVALLE MOYA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encuentra el Despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2° del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones” procederá el Despacho a **VINCULAR** a la Fiduciaria La Previsora S.A. como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **IRMA OVALLE MOYA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **IRMA OVALLE MOYA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00360-00

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 13476**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

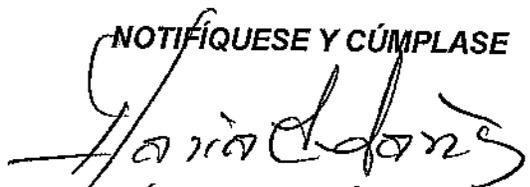
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en Manizales y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **IRMA OVALLE MOYA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **10 y 11** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

Nº 53 DE HOY 26 SET. 2019
A LAS 6:00 a.m.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00361-00

Bogotá, D.C., 25 SEP 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00361-00
ACCIONANTE: RAMÓN THOMPSON ROCHA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Observa el Despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó dicho Fondo como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 "Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones", procederá el Despacho a **VINCULAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

Así entonces, como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **RAMÓN THOMPSON ROCHA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y contra la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **RAMÓN THOMPSON ROCHA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y contra la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00361-00

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a(l):

1. La entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 13476**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en **Manizales** y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **RAMÓN THOMPSON ROCHA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **10** y **11** del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00361-00

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Eugenia Sánchez Ruíz
MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JGR/mqv

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 53 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
26 SET. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario *[Firma]*

100



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00363-00

Bogotá, D.C., 25 SEP 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00363-00
ACCIONANTE: JEIMMY LUZ PRIMICIERO ESPINOSA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Observa el Despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó dicho Fondo como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones”, procederá el Despacho a **VINCULAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

Así entonces, como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **JEIMMY LUZ PRIMICIERO ESPINOSA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y contra la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **JEIMMY LUZ PRIMICIERO ESPINOSA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y contra la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00363-00

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a(l):

1. La entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 13476**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en **Manizales** y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **JEIMMY LUZ PRIMICIERO ESPINOSA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios 9 y

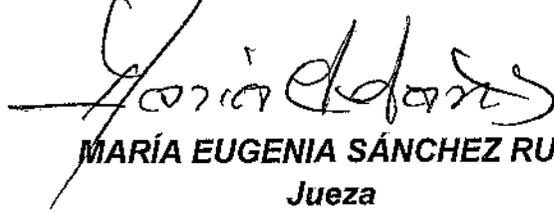


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00363-00

10 del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

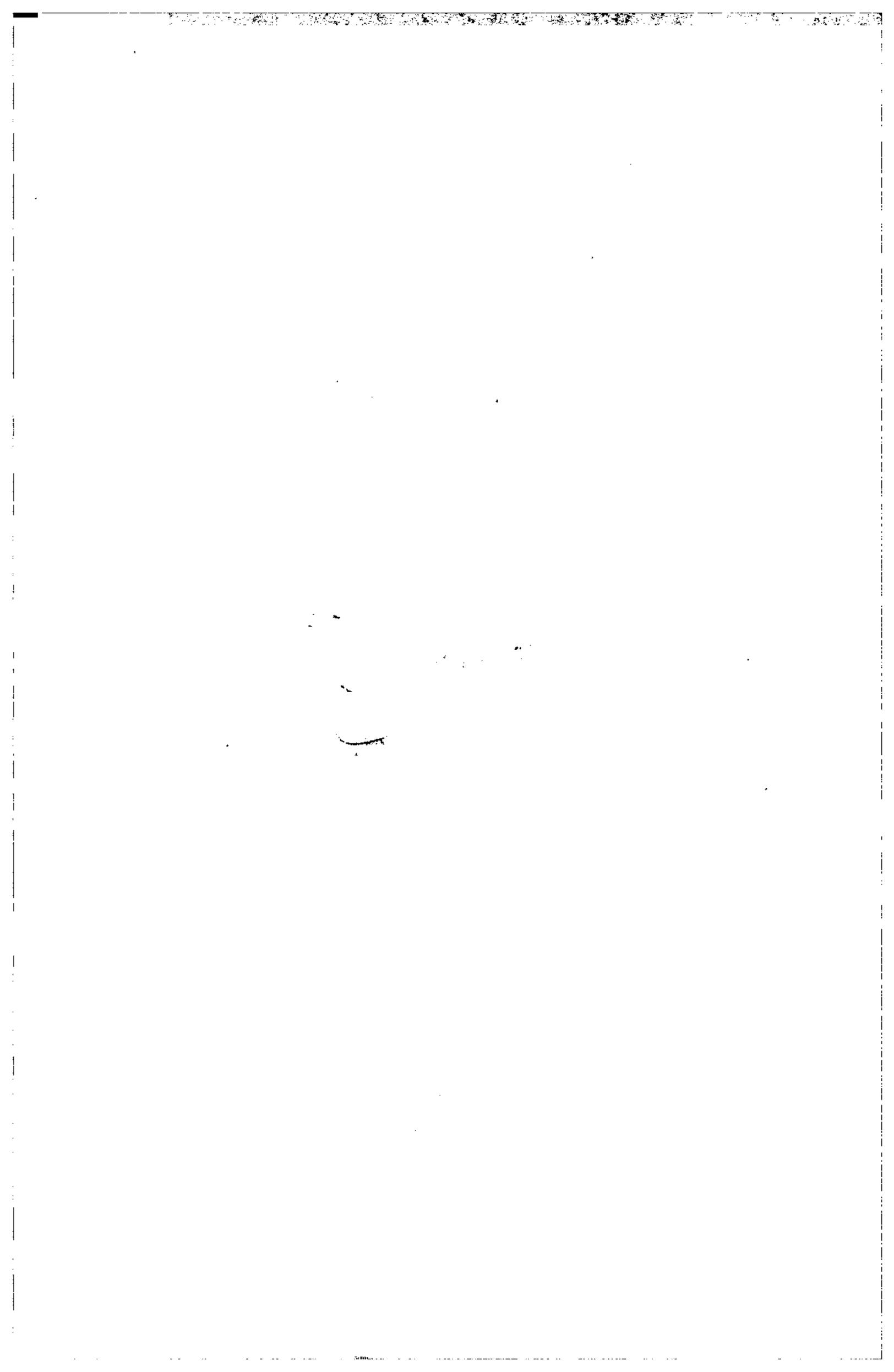

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JGR/mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 53 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
26 SET. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GÚEVARA BARRERA
Secretario 





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00365-00

Bogotá, D.C., 25 SEP 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00365-00

ACCIONANTE: CARMEN MUÑOZ JIMÉNEZ

ACCIONADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **CARMEN MUÑOZ JIMÉNEZ** contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **CARMEN MUÑOZ JIMÉNEZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 13476, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00365-00

Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

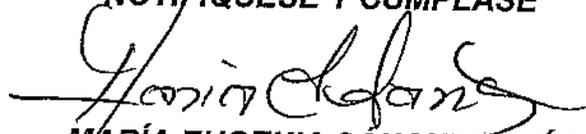
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **CESAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ** con cédula de ciudadanía No. **1.016.045.712** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional No. **246.931** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **CARMEN MUÑOZ JIMÉNEZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **30 a 32** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANCHEZ RUÍZ
Jueza

JGR/MQC

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 53 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
26 SET. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00367-00

Bogotá, D.C., 25 SEP 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00367-00

ACCIONANTE: JOSÉ EDUARDO PATIÑO SANTAFE

ACCIONADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a realizar el respectivo estudio de la demanda para decidir lo que corresponda sobre su admisibilidad.

Acorde con lo previsto por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y que se le restablezca el derecho.

De otro lado, el artículo 162 de la misma norma, ilustra el contenido que debe tener la demanda que se formule ante esta jurisdicción, precisando, entre otros aspectos, las pretensiones encaminadas a atacar la actuación de la administración, los fundamentos de derecho de las mismas, esto es, los cargos que se endilgan a la actuación de la administración y la estimación razonada de la cuantía, a efectos de establecer la competencia. Esto provocará, inevitablemente, que el poder sea consonante con la acción a instaurar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, analizada la presente demanda se, advierten las siguientes falencias:

- 1. La demanda inicialmente se presentó ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, bajo los parámetros establecidos para dicha jurisdicción, por lo tanto, el libelo demandatorio se debe adecuar a los requisitos establecidos para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*
- 2. El poder otorgado deberá ser consonante con el medio de control que procedería ante esta jurisdicción, conferido en forma **determinada y claramente identificado**, de modo que no pueda confundirse con otros, teniendo en cuenta lo reglado por los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.*

3. Si lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo y el restablecimiento de un derecho, deberá:

- Allegar copia del acto o actos administrativos acusados¹, con constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución², e igualmente, deberá individualizar con toda precisión en sus pretensiones el acto administrativo y el correspondiente restablecimiento del derecho³.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía⁴ teniendo en cuenta que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la misma so pretexto de renunciar al restablecimiento.
- Aportar la demanda en medio magnético (CD) preferiblemente en archivo PDF, así como las respectivas copias y sus anexos, necesarias para la notificación electrónica a todas las partes dentro del proceso⁵, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 1564 de 2012, artículo 612.
- Precisar los cargos que se endilgan a la administración para atacar su proceder, esto es, presentar los fundamentos de derecho de las pretensiones, normas violadas y concepto de violación⁶.

4. Allegar el derecho de petición a través del cual solicita a la entidad lo pretendido en su escrito de demanda, en consecuencia, la parte demandante deberá aportarlo, a efectos de demostrar si lo inicialmente solicitado en la actuación administrativa, es lo realmente pretendido en el presente asunto, esto en aras de la protección del derecho de defensa y contradicción.⁷

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ Artículo 166 Ley 1437 de 2011.

² Artículo 166 Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 163 Ley 1437 de 2011.

⁴ Artículo 157 Ley 1437 de 2011.

⁵ Numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

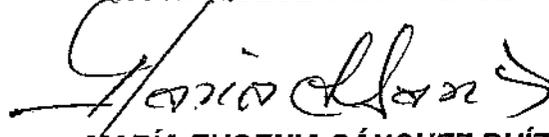
⁷ El artículo 161, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, constituye requisito de procedibilidad de la demanda el haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Este requisito de procedibilidad, corresponde a lo que en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) se denominaba el agotamiento de la vía gubernativa, el cual también es obligatorio para acudir a la jurisdicción.

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado que el referido requisito de procedibilidad, comprende no solo la interposición de los recursos que conforme a la ley sean obligatorios, sino que, también implica que lo que se pretende con la demanda haya sido sometido a consideración de la administración, de manera que exista un acto administrativo expreso o presunto en relación con lo solicitado.

DISPONE

INADMITIR la demanda instaurada por **JOSÉ EDUARDO PATIÑO SANTAFE** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane los aspectos mencionados en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 53** notifico a
las partes en la providencia anterior hoy
26 SET. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC

